



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

Análisis legal del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones sexuales y su aplicación en el Ecuador.

**TRABAJO DE TITULACIÓN.**

**AUTORA:** Encarnación Diaz, Alexandra Beatriz.

**DIRECTORA:** Pacheco Montoya, Emma Patricia, Mtra.

**LOJA -ECUADOR**

2017



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Septiembre, 2017*

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Maestra.

Emma Patricia Pacheco Montoya.

### **DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Análisis legal del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones sexuales y su aplicación en el Ecuador, realizado por Alexandra Beatriz Encarnación Díaz, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2017

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Alexandra Beatriz Encarnación Díaz, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Análisis legal del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones sexuales y su aplicación en el Ecuador, de la Titulación de Abogacía, siendo Mtra. Emma Patricia Pacheco Montoya, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad"

f. ....

Alexandra Beatriz Encarnación Díaz

1104739113

## **DEDICATORIA**

A Dios, mi creador, por darme este maravilloso regalo, la vida.

A mi madre, ella ha sido mi sustento, mi motor y mi fuerza, la prueba irrefutable de que el amor puro existe, gracias a su fe en mí, he podido conquistar este logro.

A mis dos hermanos, David y Kevin, cuya compañía y cariño me han ayudado a lo largo de los años.

A mis abuelitos Luis y María, a quienes amo como a mis segundos padres; y, cuyos valores han formado mi carácter a lo largo de la vida.

A mis tíos Jhon, Osmany, Patricio y Vicente, ellos siempre procuraron que nunca me faltara nada.

A mis amigos, gracias a ellos comprendí que la amistad es un tesoro.

Alexandra Beatriz Encarnación Díaz

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por permitirme culminar mi carrera.

A mi madre, Betty, que me apoyo a lo largo de mis años de estudio.

A mi tutora, Mtra. Patricia Pacheco Montoya, cuya guía y consejos en materia Penal, me permitieron culminar de manera satisfactoria este trabajo de investigación.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, a mis docentes quienes a lo largo de estos cinco años, me ayudaron a formarme como abogada.

Alexandra Encarnación Diaz

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	1
ABSTRAC.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
1. Víctima.....	6
1.1. Tipos de víctimas.....	8
1.2. Víctima de delitos sexuales.....	10
1.2.1. Víctima de violación sexual.....	15
1.3. Derechos vulnerados en la violación sexual.....	18
1.3.1. Derecho a la integridad y libertad personal.....	19
1.3.2. Protección de la honra y la dignidad.....	19
1.3.3. Derecho a una vida libre de violencia.....	19
1.3.4. Derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.....	20
CAPÍTULO II.....	21
2. Reparación Integral.....	22
2.1. La reparación integral como derecho de la víctima.....	24
2.2. La reparación integral como pena impuesta al delinciente.....	24
2.3. Reparación integral a las víctimas de violaciones sexuales.....	29
2.3.1. ¿Cómo se aplica la reparación integral a las víctimas de violaciones sexuales? .....	29
2.3.2. Mecanismos de reparación.....	30
2.4. Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.....	31
2.4.1. ¿Cómo funciona el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal?.....	34
2.4.2. ¿Cuál es el tratamiento que se les da a las víctimas de violaciones sexuales en el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penales?.....	35

2.5. Derechos Humanos en la reparación integral de las víctimas de violaciones sexuales.....	38
CAPÍTULO III.....	43
3. Estudio de casos.....	44
3.1. Estudio de casos emitidos en Loja.....	45
3.1.1 Estudio de caso, V1 contra P1, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Loja.....	45
3.1.1.1. Análisis de la Reparación Integral del caso, V1 Contra P1, emitido por la Corte Provincial de Loja.....	52
3.1.2 Estudio de caso, V2 contra P2, emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.....	54
3.1.2.1. Análisis de la Reparación Integral del Caso 2, V2 contra P2, emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.....	59
3.2. Estudio de caso emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	61
3.2.1 a Estudio de caso Rosendo Cantú Vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	62
3.2.1.1. Análisis de la Reparación Integral del caso Rosendo Cantú y otros. Vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	71
CAPITULO IV.....	74
4 Derecho Comparado.....	75
4.1. Reparación integral en las víctimas de violaciones sexuales en Colombia.....	75
4.2. Reparación Integral en las víctimas de violaciones sexuales en España.....	80
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88

## RESUMEN

A lo largo de la historia, la víctima del delito ha sido ocultada por un sistema de justicia enfocado principalmente, en el criminal, relegando a la víctima a ser un testigo más del acto delictivo; queda entonces, un sujeto, que sufre silenciosamente a causa del delito, cuyo dolor no se sacia con una condena privativa de libertad al delincuente, por lo que es necesario ir más allá y velar por su recuperación a través de la reparación integral.

La presente tesis comprende un estudio jurídico y victimológico sobre la víctima de violación sexual, con el fin de comprender la delicada posición que tiene la víctima frente al hecho delictivo; la Constitución vigente desde el año 2008, reconoce como derecho a la víctima de infracciones penales la reparación integral, lo propio hace el nuevo Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014; sin embargo, por lo que esta investigación está enfocada en analizar qué comprende el derecho a la reparación integral y cómo se llega a hacer efectivo este derecho por parte de la víctima.

El delito de violación es posiblemente uno de los más graves, pues ataca de manera directa a un derecho fundamental como es la integridad personal, motivo por el cual, la persona víctima de este delito, durante el proceso penal para sancionar al delincuente, debe ser asistida y se debe buscar que bajo ningún concepto sea revictimizada; y, es el Estado quien debe velar para que esto se cumpla.

**Palabras Claves:** Víctima, violación, reparación integral.

## **ABSTRAC**

Throughout history, the victim of crime has been concealed by a system of justice focused primarily on crime, relegating the victim to be a witness more of the criminal act, There remains a subject, who silently suffers a cause of the crime, whose pain is not satisfied with a sentence depriving the offender of freedom, so it is necessary to go beyond and watch for its recovery through integral reparation.

This thesis includes a legal and victimological study on the victim of rape, in order to understand the delicate position that the victim has against the crime; The Constitution in force since 2008, recognizes as a right to the victim of criminal offenses the integral reparation, the same makes the new Organic Comprehensive Criminal Code, in force since 2014; However, so this research is focused on analyzing what the right to integral reparation understands and how this right is enforced by the victim.

The crime of rape is possibly one of the most serious, as it directly attacks a fundamental right such as personal integrity, which is why the person who is the victim of this crime, during the criminal process to punish the offender, must be Assisted; And it is the State that must ensure that this is fulfilled.

**Keywords:** Victim, rape, integral repair.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, la víctima, ha sido relegada al olvido, siendo el criminal quien ha obtenido el protagonismo siempre, pero a medida que las sociedades cambian, todo a su alrededor se modifica, incluido el derecho; por lo que la justicia ya no se puede concebir sólo como un castigo al delincuente por su obrar delictivo, a través de una pena, es indispensable mirar más allá y velar por la persona que queda, la víctima, persona abatida por el dolor originado a causa de la infracción penal.

La presente investigación, pretende analizar la concepción de víctima, que no sólo se limita a la persona que de manera directa sufre un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, sino, que también abarca a las personas que se encuentran en el círculo íntimo de esta víctima directa, siendo la familia, amigos e incluso la sociedad, quienes se ven afectados también por el ilícito.

La Constitución del Ecuador, reconoce como derecho la reparación integral a las víctimas de infracciones penales (Art.78), el Código Orgánico Integral Penal hace lo propio en el Art. 77 y detalla en el Art. 78 los mecanismos tendientes a que esta reparación integral se haga efectiva; el objetivo de esta investigación es analizar estos mecanismos y su aplicación en el caso concreto de las víctimas de violaciones sexuales, esto se ha realizado, por medio de un estudio de casos, detallando la doctrina y la normativa empleada.

Sobre el desarrollo de la tesis, el primer capítulo habla sobre la víctima, conceptos, clases, haciendo hincapié en la víctima de violación sexual, abordando el tipo penal y los derechos que se vulneran, dando un enfoque jurídico y doctrinario sobre el tema.

El segundo capítulo se enfoca en la reparación integral, haciendo un análisis de la normativa nacional vigente, con un enfoque en Derechos Humanos; también se explica qué es, y cómo funciona el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en procesos penales, aquí se explicará el tratamiento que se les dan a las personas que ingresan a este programa y su importancia.

El tercer capítulo es un estudio de casos sobre el delito de violación sexual, los dos primeros casos son locales a nivel de Loja y, un caso emitido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el análisis se centra en la Reparación integral en cada uno de los casos en concreto y los mecanismos empleados.

El último capítulo versa sobre derecho comparado, tomando como referencia la legislación española y colombiana; esto, con el fin de analizar la reparación integral en los dos sistemas normativos y compararlo con la legislación ecuatoriana.

## **CAPÍTULO I**

## 1. Víctima

La criminología hasta el siglo XX se limitaba al estudio del delincuente y su correlación con el crimen, relegando a la víctima como una parte más del proceso, pese a que las víctimas han existido desde el inicio de la civilización, sólo hasta la Segunda Guerra Mundial obtuvieron el papel protagónico que merecían (Fattah, 2014, p. 1). La doctrina ha opacado a la víctima desconociendo su papel relevante en la historia; sin embargo hay que rescatar el importante papel de la víctima, pues sin la misma no existe delito (Lorenzo, Patrón Hernández, & Aguilar Cárceres, 2011, p. 25) y sin delito el derecho penal como tal carece de sentido.

Desde 1940 hasta 1948 se inicia el movimiento victimológico, es aquí donde toma protagonismo Von Henting, quien trae a la luz una idea nueva sobre la víctima y su relación con el criminal, exponiendo como idea principal que existen sujetos propensos a la victimización. En el año de 1973 se celebra en Madrid VI Congreso Internacional de Criminología a cargo de Israel Drapking, donde se presentó una investigación de índole científico dedicada exclusivamente a la victimología, dando como resultado la definición de víctima y victimología (Manzanera, 2012, p. 80).

Sobre la victimología existen muchas definiciones, se la considera como una disciplina cuyo fin es el estudio científico de las víctimas del delito (Marchiori, 2009, p. 98), ciencia cuyo objeto es la víctima su relación con el delincuente y el papel asumido en el delito (Gulotta, 1976, p. 50), en síntesis la victimología es una rama de la criminología encargada de estudiar principalmente a la víctima y su relación con el delito y el delincuente, analizando diversos aspectos como su grado de participación.

En la victimología el tema central es la víctima y su estudio científico por lo que es necesario definir el concepto de víctima, aunque sería complejo llegar a una definición única por la diversidad de factores endógenos (traumas, moral, costumbres, creencias) y exógenos (cultura, educación, rol social) de los sujetos considerados como víctimas.

Para poder definir la palabra víctima es necesario consultar el significado etimológico de la palabra:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.

5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.  
(Real Academia Española, 2001)

La primera definición que nos ofrece el diccionario de la Real Academia Española tiene un tinte más religioso; en cuanto a las tres siguientes definiciones víctima es la persona que por culpa propia, ajena o caso fortuito padece un mal; sin embargo la definición más importante sería la última, donde se denomina víctima a la persona que padece un daño a causa del cometimiento de un delito.

Víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito (Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos , 2008, p. 5).

Algunos otros autores consideran a la víctima como un sujeto que sufre de manera injusta, aunque esta injusticia no sea precisamente ilegal (Stanciu, 1975) o son consideradas como víctimas solo a aquellos sujetos a quienes se les lesionan sus bienes jurídicos protegidos.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 339 reconoce a la víctima como “sujeto procesal” sin embargo no se da un concepto como tal, pero si especifica quienes se consideran víctimas, el inciso segundo del Art. 441 manifiesta “que es la persona que ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal”. Entonces la definición jurídica de la víctima sería el sujeto pasivo a quien se le vulnera el bien jurídico tutelado, comportamiento tipificado en la ley, esta visión es considerada muy limitante (Manzanera, 2012, p. 50).

La ONU intentó dar una aproximación al concepto de víctima en el VI Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII congreso (Milán 1985), indicando que víctima es la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona, propiedad o derechos humanos, a consecuencia de:

- Violación a la legislación penal nacional.
- Delitos de Derecho Internacional que conculquen Derechos Humanos.
- Abuso de poder de autoridades políticas o económicas.

Se considera víctima al individuo o colectivo, que hayan sufrido perjuicios, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o detrimento de los derechos fundamentales a causa de acciones u omisiones que quebranten la régimen penal vigente (Organización de las Naciones Unidas., 1985)

Estas concepciones nos llegan cada una con sus limitantes, si se lo analiza desde el punto de vista etimológico parece tener más un tinte religioso que científico; en un sentido amplio para la existencia de víctima como factor principal debe haber sufrimiento, dolor o pena, el sujeto debe estar consciente de su victimización, pero ¿qué sucede con el sujeto que no es consciente del mismo?, como sería el caso de la persona que es asesinada no es consciente que se le privó de la vida, sigue siendo víctima pese a que no ha sentido el sufrimiento como tal. En un sentido restrictivo en relación a la materia penal, la víctima sería el sujeto pasivo es decir la persona que sufre el hecho delictivo, sin embargo son también víctimas quienes forman parte de la familia pues se ven afectados de manera indirecta por el hecho, un ejemplo de ello es el caso del padre de familia, cabeza de hogar que es asesinado, es obvio que además del sufrimiento en la familia por la pérdida de un ser querido, se suma que esta familia debe afrontar con los gastos que ya no se pueden solventar pues ha fallecido quien se encargaba de los mismos; y por último en un sentido penal amplio víctimas son todos lo que conforma el círculo social del sujeto victimizado, aquí no se puede limitar solo a los sujetos conocidos como familia, sino además a sus amigos aquí inclusive hasta la sociedad es considerada como víctima.

También se debe aceptar que víctima depende de lo que socialmente es considerado moral y además si esta práctica es considerada legal, por ejemplo si es legal la eutanasia no se podría considerar como una víctima a la persona que fallece porque se le facilitó las herramientas para que acabe con su vida; o si se encuentra en un Estado de excepción el derecho a la propiedad como tal podría ser vulnerado dejando sin calidad de víctimas a los sujetos que sufran detrimento en bienes jurídicos tutelados como la vida en el primer ejemplo, o como la propiedad en el segundo, por lo tanto el término víctima si tiene una estrecha relación con moralidad y legalidad (Quinney, 1974).

Entonces una concepción un poco más extensa sería la siguiente: víctima es el individuo o colectivo que sufre de manera física o moral por un daño producto de una conducta antisocial (injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, sea o no detentador del derecho vulnerado (Manzanera, 2012, p. 60).

### **1.1 Tipos de víctimas:**

Una vez se ha definido la víctima como tal, es necesario estudiar las clasificaciones de víctimas para así lograr entender los factores que convierten a una persona en víctima,

existen varias clasificaciones, me he permitido usar los criterios de algunos de los autores más relevantes con el fin de obtener una información contrastada.

#### **a-) Clasificación según Benjamín Mendelsohn:**

Benjamín Mendelsohn es un criminólogo de origen rumano, su aporte en la victimología es importante porque es un pionero en hacer una correlación entre la actitud de la víctima y el daño o pena que es provocado por el agresor; lo interesante del aporte de Mendelsohn es que refiere que hay personas que se encuentran predispuestas a ser víctimas, considerado en la actualidad como el padre de la victimología.

##### **Las cataloga en:**

- Enteramente inocente. Víctima no busca que le causen daño.
- Provocadora: Propicia las circunstancias para convertirse en víctima.
- Por ignorancia: sin querer guía a un tercero al crimen.
- Voluntaria. Se expone a ser víctima.
- Agresora. Cree ser víctima pero no lo es (Mendelsohn, 1963, pp. 239-244).

#### **b.-) Clasificación según Gerardo Landrove Diaz:**

Gerardo Landrove Diaz es un catedrático de derecho penal, de origen español su aporte a la victimología consiste en relacionar el grado de participación entre la víctima y el hecho delictivo, divide a las víctimas de la siguiente forma:

– Víctima no participante: no ayudan la iniciación de la conducta delictiva, todos estamos propensos a ser víctimas.

-Víctima participante: Pueden facilitar el proceso de victimización. Se dividen en “víctimas alternativas”: por hechos circunstanciales se convierten en víctimas; y “víctimas voluntarias”: propician el cometimiento del delito.

-Víctima familiar. Sujetos propensos a sufrir violencia intrafamiliar.

Víctima colectiva. No son las personas naturales sino las jurídicas las que sufren menoscabo a los bienes jurídicos tutelados en este apartado entran las personas jurídicas, determinados colectivos, la comunidad o el Estado.

-Víctima especialmente vulnerable: tiene predisposición a sufrir procesos de victimización por factores de vulnerabilidad. Factores personales: como la edad, el sexo, nacionalidad, inclinación sexual; y factores sociales como vivienda, nivel socioeconómico, estilo de vida y profesión.

-Víctima simbólica: busca hacer daño a un grupo de personas determinado atacando a uno de sus integrantes.

– Falsa víctima: Denuncia un acto delictivo inexistente con la única finalidad de causar daño. (Landrove, 1998, pp. 102-120)

### **c.-) Clasificación según Luis Jiménez de Asúa:**

Luis Jiménez de Asúa es un español, catedrático de derecho penal sus aportes principales al campo de la victimología se centra especialmente en el delincuente y como hace para seleccionar a su posible víctima, clasificando a las víctimas de la siguiente manera:

- Indiferente o indefinida: no existe ningún tipo de relación entre la víctima y el victimario en realidad, bajo este concepto cualquier persona puede convertirse en víctima.
- Determinada: en este caso el victimario escoge a la víctima y según su grado de participación de la víctima se subdivide en resistente y coadyuvante.
  - ✓ Resistente: en este caso la víctima busca defenderse.
  - ✓ Coadyuvante: víctima no se resiste al hecho delictivo (Jimenez de Asúa, 1961)

### **1.2. Víctima de delitos sexuales**

Se entiende como delito sexual a los actos donde existe violencia y uso de la fuerza, miedo, castigo de índole físico o psicológico, para someter a un sujeto e imponer sobre ella un comportamiento sexual que sea contrario a su voluntad o que en su defecto la víctima no pueda dar su consentimiento expreso (Fernández & Leguizamón, 2006, p. 1), en cuanto al sujeto víctima de un delito sexual sería la persona victimizada en relación a cualquier tipo de actividad sexual (Manzanera, 2012, p. 60).

Es un delito sexual, toda conducta típica, antijurídica y culpable que constituya una trasgresión a los bienes jurídicos tutelados enmarcados en la sección 4<sup>a</sup>. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva bajo el Título III del Capítulo II, Delitos contra los derechos de libertad del Libro I del Código Orgánico Integral Penal.

El bien jurídico tutelado es la libertad sexual la misma que es entendida como “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo” (Francisco & Muñoz Conde, 2012, p. 30)

En relación al acto sexual efectuado por parte del victimario sobre la víctima variara el delito y por ende la pena, es importante establecer el grado de participación de la víctima en el hecho delictivo, no es lo mismo un acto sexual consentido con una persona mayor a dieciocho años que con un menor comprendido entre los 14 años hasta los 18 años que bajo engaños es seducido e inducido a actos sexuales configurándose estupro; o puede ejecutarse actos de naturaleza sexual sobre un sujeto contra su voluntad y al no haber penetración esto se traduce en abuso sexual.

El COIP cataloga este tipo de delitos como delitos contra la libertad sexual y reproductiva y los tipifica desde el Art. 164-175 entre los que se encuentran:

**Inseminación no consentida;** persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento (COIP, Art. 166) se considera que el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad personal determinado en la actuación de la mujer, como libertad de procreación unido a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

**Acoso sexual:** se califica este delito cuando se solicita algún...”tipo de favor sexual para sí o para un tercero... valiéndose de cualquier tipo de subordinación por parte de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado” (COIP, Art, 166). En este caso la víctima puede ser cualquier sujeto y como se denota la afectación puede ser de índole psicológica por el sufrimiento que el acosador infringe sobre el sujeto o de carácter pecuniario pues al mantener una relación de poder sobre la víctima puede causarla una afectación económica al negarse al acto sexual, como es el caso de las relaciones laborales donde el victimario es el jefe y la víctima el empleado subordinado en un trabajo.

El término acoso sexual es acuñado en 1979 en USA por parte de un grupo de feministas quienes analizaron sus experiencias laborales asociados con el entorno masculino, se determinó que pese a que este tipo de prácticas era superfluamente de apariencia sexual en realidad era un ejercicio de poder (Bosch Fiol, 2009, p. 29). En la actualidad es calificado de carácter desagradable y ofensivo para el sujeto que lo sufre, deben concurrir esta dualidad de aspectos negativos: no deseado y ofensivo

para que se configure el acoso sexual (Organización Internacional del Trabajo, 2012, p. 1). El acoso sexual es considerado humillante, puede convertirse en un problema de salud y de seguridad; y es considerado discriminatorio cuando la negativa a este tipo de propuestas le podría causar inconvenientes en el ambiente laboral a la mujer (CEDAW, 1998, p. 5).

**Estupro:** Incurre en este delito “la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años” (COIP Art.167). En este delito la víctima es considerada acorde a la edad, esto es desde los 14 hasta los 18 años, en el caso de que el consentimiento incurriera con una persona menor de 14 años esto es considera como violación directamente, se razona la edad en el cometimiento de este delito porque el menor de edad carece de la madurez física y mental para poder consentir en relación a su sexualidad, él victimario tiene la característica de ser mayor de edad por su situación de superioridad colocándose en situación de privilegio que lo que se hace ser admirado por parte de la víctima afectado por el delito (Barceló Obrador, 2005, p. 28).

**Corrupción de niños, niñas y adolescentes:** “La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía” (COIP, Art. 169).

Este delito tiene un origen psicológico y moral, la víctima producto del delito queda calada de una huella profunda en su psique causado por el victimario, impidiendo así el proceso natural biológico y sano de la sexualidad (Villalaz & Allen, 2010, p. 50).

Se debe recordar que los niños, niñas y adolescentes son grupos de atención prioritaria acorde al Art. 44 de la Constitución de la República a quienes se les reconoce prioridad en relación al desarrollo integral y asegurar de esta manera el pleno ejercicio de sus derechos; al ser un grupo vulnerable los niños, niñas y adolescentes al exponerlos de manera inoportuna y extemporánea a hechos de la vida sexual perturban el sano desarrollo de la personalidad del sujeto al producirles inquietudes de este tipo (Barceló Obrador, 2011).

**Abuso Sexual** “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal” (COIP, Art. 170). La Organización Mundial de la Salud califica el abuso sexual como un tipo de maltrato que puede acarrear problemas para toda la vida en los sujetos que lo padecen; se debe diferenciar este tipo penal de la

violación por el hecho de que no debe existir el acceso carnal, se entiende como acceso carnal a la penetración del miembro viril o cualquier objeto análogo vía anal, oral o vaginal (Fernández & Leguizamón, 2006, p. 42). Para que se configure este delito no debe existir consentimiento por parte de la víctima, el consentimiento implica aceptar, acordar, autorizar a que se haga algo, en este caso consentir en disponer del cuerpo para el cometimiento de actos sexuales (Baita & Moreno, 2015, p. 28).

Sobre la población en general, existen ciertos grupos más propensos a sufrir este tipo de victimizaciones como son los infantes, debido a que en primer lugar al ser pequeños, son manipulables y las relaciones que por lo general tienen con adultos mayores los ponen en situaciones de poder dispares. El Código de la Niñez y Adolescencia también contemplan el abuso sexual y lo tipifica en el Art. 68 como “todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio”.

Existen tres tipos de asimetrías en todo acto sexualmente abusivo con relación a los menores:

- Una asimetría de poder: Tiene proporción directa con el ejercicio de poder que posee el victimario con su víctima.
- Una asimetría de conocimientos: se basa en el conocimiento que el victimario tiene respecto al involucramiento sexual con su víctima, esta asimetría es inversamente proporcional en relación a la edad de la víctima, un ejemplo de ello es la diferencia abismal que puede haber entre un victimario de 50 años junto con una víctima de 5 años
- Una asimetría de gratificación: el victimario minimiza la agresión o el daño causado en la víctima; lo único que se busca el victimario es satisfacer sus necesidades (Baita & Moreno, 2015, p. 27-28).

-

**Violación:** la violación es considerada como la intromisión del miembro viril o de cualquier objeto análogo en los esfínteres de la víctima, sin consentimiento de la misma o en el caso de que la víctima consintiera no es válido como las personas menores de catorce años o las personas enfermas mentales, en este tipo de delito no se hace distinción de género debido a que todo persona puede padecerlo (Escobar López, 2013, pág. 197), más adelante se abordará de manera más profunda este tema.

**Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual;** “la persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual”.(COIP, Art. 172)

**Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos;** “persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica” (COIP, Art. 173); lo que se busca es proteger a posibles víctimas específicas estas son las menores de edad debido a que se encuentran en cierto rango de vulnerabilidad, la Constitución considera a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria (Constitución de la República del Ecuador, 2013, Arts. 35, 44)

**Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos:** “La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (Código Orgánico Integral Penal, 2015, Art. 174).

Con la globalización, el uso del internet y medios electrónicos, todas las personas pueden acceder a un sinnúmero de información, servicios, etc, esto sin embargo no garantiza que la información sea buena, confiable o que todo tipo de contacto a través de medios electrónicos sea beneficioso para los sujetos que usan este medio, en este caso las personas que se encuentran más vulnerables son los menores de edad pues por su edad, falta de conocimiento y experiencia el exponerlos a situaciones de carácter sexual se pueden despertar en ellos inquietudes atemporales, es por eso que el espíritu de la ley pretende proteger a estos sujetos en particular pues son más propensos a ser víctimas por ello se ha incluido este tipo penal en el COIP.

### 1.2.1 Víctima de violación sexual

La violación sexual sobre todo la desarrollada en el seno familiar es una de las formas de victimización más graves y que mayores secuelas deja en la víctima y paradójicamente es el delito que menos se denuncia por temor, miedo o vergüenza por parte de la víctima (Ernst, 2007, p. 1).

Tiempo atrás existía una distinción entre la violación propia de la impropia, la violación propia es la copula que se mantiene con la víctima sin su consentimiento y la impropia es la relación sexual que se mantenga con una persona menor de 14 años sin importar que esta persona de o no su consentimiento (Manzanera, 2012, p. 50).

La violación es entendida como:

La introducción parcial o total del miembro viril o cualquier otro objeto análogo vía oral, vaginal o anal. En cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. (Código Orgánico Integral Penal, 2015, Art. 171)

Los elementos del tipo penal en el delito de violación son los siguientes:

Bien jurídico protegido: Libertad sexual (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66).

Sujeto activo: Genérico, puede cometerlo cualquier persona.

Sujeto pasivo: se considera genérico y específico; es genérico cuando el acceso carnal se logra mediante el uso de violencia, amenaza o intimidación, en estas circunstancias todas las personas pueden padecerlo; y, es específico cuando existe el acceso carnal consentido pero dicho consentimiento se refuta inválido porque la víctima se halla privada de la razón y el sentido, tiene algún tipo de discapacidad que le impide resistirse al acto sexual o es menor de 14 años. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 171).

Aspecto subjetivo: Dolo depende de los medios empleados en el cometimiento del delito.

Verbo Rector o nuclear: introducir

Palabras que acompañan al verbo rector:

“... total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años”. (Código Orgánico Integral, Art. 171).

Resultado: daño.

Precepto legal: Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal.

El acceso carnal se entiende como “la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, sin que se necesite que la penetración sea total o que se produzca eyaculación” (Donna, 1999, p. 385), no es necesario que exista desfloración, es decir ruptura del himen de la víctima en la actualidad se ha descubierto que existen hímenes complacientes que ni aun en el parto llegan a romperse; por otro lado el acceso carnal puede darse por vía anal, vaginal u oral.

Para que exista la violación aparte del acceso carnal, la víctima se debe encontrar privada de la razón o el sentido, ósea que no es consiente del acto sexual como cuando la víctima está bajo los efectos de estupefacientes, una droga que es muy común en casos de violación es la escopolamina la cual actúa como depresor del sistema nervioso y deja a la víctima sin voluntad ni conciencia de los actos cometidos; o, cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse, discapacidad que puede ser tanto física como mental, por ejemplo los dementes, oligofrénicos, cuadripléjico, parapléjico, etc.

Sobre los elementos de violencia, amenaza o intimidación concurren cuando una persona fuerza o manipula a tener relaciones sexuales a otra sin que exista consentimiento (Centro Nacional de recursos contra la violencia sexual, 2012, p. 2).

En relación a las violaciones sexuales con anterioridad se consideraban que existían un tipo de víctimas denominadas “legítimas” como es el caso de la esposa que es violada por el marido, porque se tomaba a la mujer como un objeto de posesión; o de la prostituta por cualquier persona porque al trabajar en este tipo de actividades llegaba a “perder” su característica de persona y llegaba a convertirse en una especie

de objeto público usable (Manzanera Rodríguez, 2012, p. 336), claro que este tipo de distinciones ya no se hacen en la actualidad basta con que no exista consentimiento por parte de la víctima en el acto sexual para que se configure en violación.

Es violación el acceso carnal con personas menores a catorce años, no se toma en cuenta si existe o no el consentimiento, porque se considera que las personas menores de catorce años, aún no desarrolla completamente su madurez mental y biológica, y por lo tanto, no puede decidir de manera autónoma sobre su sexualidad; en este caso, su derecho a la libertad sexual se encuentra suspendida de manera temporal en relación a su edad.

Sobre la sanción que contempla el COIP en el Art. 171 para este delito es de 19 a 22 años de pena privativa de libertad, pudiendo aumentar o disminuirse de acuerdo a la existencia de atenuantes o agravantes. Desde mi punto de vista considero que la pena que se impone a este tipo de delitos es proporcional al daño causado, porque el bien jurídico protegido es un derecho fundamental, es decir la libertad sexual y el daño ocasionado por parte del agresor a su víctima en muchos de los casos no se logra sanar y la persona tiene que vivir con las secuelas del delito por el resto de su vida.

La violación sexual es una de las agresiones que más daño causa en la persona que la padece, el daño psicológico se entiende como lesiones psíquicas agudas producto de un delito, existe además secuelas emocionales que persisten en las personas de manera permanente. Por lo general las heridas físicas son más fáciles de identificar y tratar, en el caso del daño psicológico sucede todo lo contrario pues éste no es visible y quién lo padece no suele hablar sobre su experiencia, las víctimas de estos delitos atraviesan tres distintas fases:

Fase 1.- Sensación de sobrecogimiento, embotamiento, abatimiento general.

Fase 2.- Empieza a pasar el estado de shock y afloran sentimiento como ira, culpa, rabia, indignación, impotencia.

Fase 3.- Tendencia a re experimentar el hecho a través de algún estímulo sensorial: olores, colores, sabores, películas, etc.

En todas estas fases la depresión es una constante sin embargo existen factores determinantes a la hora de establecer la recuperación de la víctima como es el entorno familiar, amigos; las herramientas psicológicas internas como la resiliencia, tolerancia a situaciones estresantes, ayuda terapéutica entre otros (Echeburúa, Paz, & Amor, 2002, pp. 140-145)

Algunos datos relevantes en relación a la violaciones sexuales en el Ecuador el 6,7% de mujeres señala haber sido violadas u obligadas a tener relaciones sexuales mediante el uso de la fuerza, de amenazas o de intimidación. Un dato importante es que por lo general el agresor es un miembro familiar.

Solo un 10,8% denunció a su violador, apenas el 26,8% siguió con el proceso judicial, sentenciándose solo a 2 de 3 de los casos, lo que se traduce en que solo 1,9% de violadores ha recibido una sanción. El 10,4% de mujeres ha sufrido algún tipo de abuso sexual antes de cumplir la mayoría de edad<sup>1</sup> (Quintana, Rosero , Quinterio, & Pimentel , 2014, p. 18)

La violación sexual según la OMS, es un tipo de violencia de género, por lo general quién más la padece es la mujer y atenta contra la integridad del individuo, en el caso de la mujer es un tipo de ejercicio de poder que tiene el agresor con su víctima, la violación psicológica y violencia sexual tiene efectos devastadores a nivel emocional y físico entre los que se destacan: depresión, baja autoestima, suicidios, alteraciones emocionales, pérdida de la valía personal, aumentando la posibilidad de alcoholismo, drogadicción, entre otros (Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. , 2008, p. 18)

### **1.3. Derechos vulnerados en una violación sexual**

La violación sexual es sin lugar a dudas un delito grave cuyo daño puede ser tanto físico como psicológico, tiene grandes repercusiones tanto a la víctima directa como a su entorno familiar e incluso social, sin embargo es necesario analizar qué derechos se vulneran cuando se comete este delito. La legislación ecuatoriana consagra a través de la Constitución el derecho a la libertad e integridad personal, honra y dignidad, derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a la salud sexual y reproductiva derechos que se vulneran cuando se comete una violación sexual. A continuación nos referimos a ello:

---

<sup>1</sup> La información recopilada en el libro denominado “La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador”, se la obtuvo del censo nacional realizado en el año 2011 por parte del INEC cuya temática fue violencia de género en el Ecuador.

### **1.3.1. Derecho a la integridad y libertad personal**

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocida como un derecho de libertad e incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, derechos reconocidos en la Constitución en el Art. 66.3 y en tratados internacionales como es el Pacto de San José en el Art. 5.

Se vulnera este derecho porque se considera que la violación es un delito que ataca de manera directa a la integridad física, sexual y psíquica del sujeto. El cuerpo es el medio por el cual las personas toman contacto con el entorno, el derecho en relación al cuerpo está en disponer que hacer con el mismo y como relacionarse con los sujetos, sin embargo, en la violación, esta libertad se anula dejando a la víctima a la merced del victimario, ya que su sexualidad no es un acto que se dispone en relación a sus preferencias, sino un hecho violento y traumático que a posterior causará lesiones a nivel físico como son el caso de enfermedades de transmisión sexual y a nivel psicológico existirán trastornos graves en la personalidad.

### **1.3.2. Protección de la honra y la dignidad**

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 11 reconoce que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

La dignidad es considerada como el valor intrínseco de la persona por el simple hecho de pertenecer a la familia humana, la dignidad otorga además soberanía al hombre sobre su propia vida para decidir sobre la misma. Sobre la honra del ser humano se puede indicar que es la estima, reputación que emana de la misma y crea la dignidad como tal. La dignidad le da el valor al ser humano por el sentido de “ser” y la honra es la imagen que el sujeto se forma en relación a interactuar con la sociedad y el concepto que los demás poseen del sujeto (Regueira & Petrino, 2003, pp. 207-208).

La persona cuando es victimada en relación a su sexualidad, puede que externamente no llegue a tener ningún signo de daño, sin embargo hay un aspecto que sufre una alteración que es su psique por lo general el concepto que posee sobre si misma llega a depreciarse a tal punto que considera que su propio valor y estima se reducen de manera radical, claro que depende de la psicología de cada persona y de su capacidad de resiliencia, es decir de la manera en cómo va a afrontar este hecho.

### **1.3.3. Derecho a una vida libre de violencia**

El Estado ecuatoriano establece el derecho una vida libre de violencia y garantiza el ejercicio de este derecho a través de la adopción de medidas necesarias para

prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia esto acorde al Art. 66 de la Constitución. La violencia es entendida como el uso de la fuerza para la consecución de un fin; que puede tener como consecuencia un traumatismo, daño psicológico, problemas de desarrollo y llegar hasta la muerte (Organización Mundial de la Salud, 2002, p. 3).

Se considera la violación como violencia sexual que por lo general está basada en el género, el Estado ecuatoriano considera tres tipos de consecuencias directas a nivel individual, económico y social. A nivel individual las víctimas sufren deterioro en su salud física, especialmente sexual y reproductiva, y su salud psicológica; a nivel económico imponen una carga económica pues causa pobreza tanto a nivel individual, familiar, en la comunidad, y en el país, que van desde la incapacidad de las víctimas de contribuir productivamente por su estado físico y/o psicológico, hasta pérdidas de la productividad tanto de la víctima como del victimario; a nivel social la víctima que sufre violencia y que ha sido violada puede llegar a ser un violador potencial, en este sentido se podría decir que en efecto el delincuente es producto de la sociedad (Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. , 2008, p. 8).

#### **1.3.4. Derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva**

La Constitución en el Art.- 32 establece:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud tendrá un enfoque de género y generacional.

La salud es un derecho que garantiza el Estado. La violación sexual puede devenir en serios problemas a nivel individual como social; a nivel individual los embarazos no deseados, enfermedades como el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), papiloma humano, ladilla, clamidia, gonorrea, hepatitis B, entre otros; a nivel social equivale a un costo tanto en atención de salud como en la disminución de la capacidad de la víctima para aportar a la sociedad de manera productiva; por otro lado está que los círculos de violencia se repiten de generación en generación, el niño que es abusado y maltratado hoy, en un futuro será un abusador y maltratador en potencia.

## **CAPÍTULO II**

## 2. Reparación integral

El Ecuador ha sufrido una evolución histórica a nivel constitucional y pasó de un Estado de Derecho (Constitución de la República del Ecuador, 1998, Art.1) a ser un Estado Constitucional de Derechos (Cosntitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 1); esto se traduce en logros significativos e importantes avances jurídicos y constitucionales en reconocimiento de derechos, entre los que se destacan los derechos de protección siendo los siguientes:

La Constitución reconoce en el Art. 66 y garantizará a las personas: “El derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual y además manifiesta que se adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”; esto ayuda a visibilizar la esfera de los derechos en los que se desenvuelve el derecho a la libertad; además el Estado tiene como obligación el erradicar todo tipo de violencia que menoscabe este derecho.

Se hace una discriminación positiva con las personas víctimas de tipos penales: “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado... las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 35), esto por la situación de vulnerabilidad que enfrentan estas personas; además gozarán de: “protección especial, se les garantizará su no revictimización... Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 78).

De esto es importante rescatar tres aspectos esenciales, en primer punto la Constitución visibiliza a la víctima de tipos penales; por otro lado el Estado garantiza que no se va a revictimizar a los sujetos que se encuentren en situación de víctima, es decir que no van a sufrir una victimización secundaria; y va aún más allá al dar como un derecho de la víctima la reparación integral.

Entre uno de los presupuestos que se usó al momento de redactar el COIP fue el proteger los derechos de las personas, y por otro a limitarlos; garantizando la reparación integral de las víctimas, tomando en cuenta la magnitud del bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 6).

Como ya se analizó en el capítulo anterior a lo largo de la historia la víctima ha sido desapercibida, dejándola de lado y usada como un mero testigo más del hecho

delictivo, la Constitución y el COIP intenta entonces cambiar este paradigma creado a lo largo de la historia, visibilizando a la víctima y dándole el valor que se merece a través de mecanismos que permitan que no sólo se sancione al delincuente con una pena privativa de libertad, sino que además se haga cargo por el daño ocasionado al sujeto pasivo del hecho delictivo, es decir la víctima.

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 1993, párr. 148), lo que quiere decir es que toda acción tiene una consecuencia que aunque no sea visible o no se note, puede acarrear graves consecuencias en un futuro, cuando una persona sufre una afectación a un bien jurídico tutelado por más pequeña que sea deja secuelas, las mismas que por efectos de la resiliencia del sujeto pueden ser superadas como no; afectando directamente el proyecto de vida del sujeto.

La reparación es el mecanismo empleado para hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones cometidas a los derechos; la naturaleza como el monto son proporcionales al daño material como inmaterial ocasionado (Rousset Siri , 2011, p. 5); en algunos casos no se podrá hacer desaparecer por completo los efectos de los daños ocasionados por el simple hecho de que la afectación no es tan solo material sino que además afecta profundamente la psique de la persona que padeció el hecho delictivo.

Lo ideal evidentemente sería restituir a un estado anterior de cometido el hecho o mejor conocido como *restitutio in integrum*, pero como no siempre esto es posible se debe buscar reparar a través de una justa indemnización pecuniaria (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, 2004, párr. 189)

El cuantificar la reparación integral es mucho más complejo de lo que aparenta, más si la reparación es de carácter extrapatrimonial, pues al ser un derecho inherente a la persona no existe en la actualidad un mecanismo para poder cuantificar el daño que la víctima puede llegar a sufrir a causa de un hecho que conculque sus derechos o bienes jurídicos tutelados; como vemos, por ejemplo en materia laboral donde se tiene una tabla que cuantifica cual es el valor a dar para la indemnización al operario que ejerciendo sus funciones de trabajo por ejemplo pierda una pierna, un dedo, una mano; en las violaciones sexuales muchas no dejan secuelas físicas, tan solo emocionales y como no se las puede ver, ni cuantificar es difícil establecer un valor aproximado para la reparación integral (Sandoval Garrido , 2013, p. 240).

La reparación integral entonces es entendida como todas las medidas encaminadas a buscar la forma de cesar la vulneración de derechos e intentar restablecerlos a un estado anterior a la vulneración.

Sobre lo que se analizó con anterioridad resurgen dos ideas de vital importancia, por un lado que la reparación integral es un derecho de la víctima; y, por otro que la reparación integral es una pena que se le impone al delincuente por violar la ley.

### **2.1. La reparación integral como derecho de la víctima**

El COIP reconoce en su Art. 11 y 77 a las víctimas de infracciones penales el derecho a la reparación integral de los daños sufridos, la constitución hace lo propio en su Art. 78 y la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 63.1 manifiesta:

“Cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto en efecto la víctima posee el derecho de la reparación integral, exigible y que se encuentra no sólo en la legislación nacional sino también en Convenios y Tratados Internacionales; no se puede hablar de un verdadero sentido de justicia sino se cumplen con estos parámetros. Sin embargo en materia de reparación se debe identificar que no solo quien cometió el delito está en la obligación de reparar, sino además el Estado cuando se ha incurrido en violación de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Estados y no a particulares pues es obligación de los Estados el garantizar que las legislaciones se encuentren en armonía a todas las formas de reparación (Yépez Aguirre, 2014); y es el Estado a través de la acción de repetición, que puede ir en contra del funcionario que causó o que permitió la violación del mencionado derecho, esto en relación al Art. 11 de la Constitución.

### **2.2. La reparación integral como pena impuesta al delincuente**

Según Francisco Carrara la pena es un sufrimiento por un hecho con el deseo de causar daño; en un sentido restrictivo es la consecuencia jurídica de cometer un acto que contravenga la ley.

La función de la pena está establecida en el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal:

- Prevención general para la comisión de delitos
- El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena
- Reparación del derecho de la víctima.

De esto se deduce que en efecto el victimario posee tres penas cuando es sentenciado, la primera es la de la privación de la libertad, la segunda una multa, y una tercera que llega a ser la reparación integral que tiene como objetivo tratar de cesar el daño ocasionado a la víctima.

Sobre los objetivos que persigue la pena es la prevención de la comisión de futuros delitos a través de la amenaza de una consecuencia, es decir la pena; en el caso de que el sujeto contravenga la ley lo que se intenta es castigar el acto delictivo y rehabilitar al sujeto, para que una vez cumplida la pena pueda ser reinsertado en la sociedad sin que cause de nuevo un daño semejante; y por último y no menos importante asegurarse de que se visibilicen los derechos de la víctima y que pueda a partir del hecho traumático de sufrir las consecuencias del hecho delictivo continuar con su vida.

La pena socialmente busca desaprobación la acción cometida por el delincuente, castigar dichos actos por medio de la pena y así evitar el cometimiento de futuras acciones de similar índole (Fiscalía General del Estado, 2013, p. 23)

Para entender el concepto de reparación integral es necesario ir al origen etimológico de las palabras “reparación”, proviene del latín *reparare*, que involucra la deber de corregir el perjuicio producido o ayudar a la víctima en la medida que esto sea posible. Así como el vocablo “integral”, descende del latín *integralis* que refiere a una globalidad o totalidad (Balanza, 2012, p. 54). Entonces se entiende como reparación integral el conjunto de acciones holísticas encaminadas a reparar el daño producido sobre la víctima, toda vez que ello sea posible o ayudar a que el daño cese.

Se reconoce como derecho constitucional el derecho a la reparación integral a las personas víctimas de infracciones penales que comprende el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (COIP, 2014, Art. 78; Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 77; Van Boven, 2005, Arts. 19,20,21,22,23). Cada

una de las formas de reparación integral se abordara de manera más detallada a continuación:

1. La restitución: Se busca a través de esta medida devolver a un estado anterior a los hechos por medio del restablecimiento del derecho. Considerado como el ideal de la reparación integral, sin embargo esto no siempre es posible en muchos de los casos por la magnitud del daño sufrido, el hecho que viola el derecho queda impregnado como huella en la memoria de la víctima y esto sería imposible borrar (García Ramírez, 2005, p. 40). El COIP en el Art.78.1 reconoce su aplicación a casos relacionados con “el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”.

Dicha reparación no es posible en casos como por ejemplo cuando la víctima directa fallece o sufre un evento traumático tan fuerte que su proyecto de vida se ve seriamente afectado como el caso de la violación sexual, por tal motivo debe buscar los mecanismos alternativos que logren reparar a la víctima directa como a la indirecta.

Entre los mecanismos que se tienen para lograr de manera alternativa las reparación integral tenemos la reparación material e inmaterial del daño, rehabilitación, medidas de no repetición y medidas de satisfacción o simbólicas (Balanza, 2012, págs. 47,48 y 49).

2. La rehabilitación: Se busca rehabilitar a la víctima a través de diversos mecanismos afines como la ayuda psicológica, médica, etc. Para poder implementar dichas medidas la autoridad judicial competente debe tener los resultados médicos y psicológicos que determinen que en efecto sufrieron un daño y que el mismo fue producto del hecho delictivo (Balanza, 2012, pág. 46).

El COIP en el Art. 78.2 reconoce mediante qué mecanismos se hace efectiva la rehabilitación entre los que destacan: “atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: Este mecanismo consiste en hacer una valoración cuantificable económicamente sobre los perjuicios que representó el acto delictivo de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales (Portillo, 2015). Se confunde usualmente con reparación integral la indemnización pero las mismas tienen una relación de género especie;

sobre este rubro en la actualidad no existe un medio que cuantifique dicho monto por lo que es común que para casos similares se apliquen indemnizaciones distintas (Siri, 2011, p. 69). Entonces existen tres valores a cuantificar por concepto de indemnización:

**a.) Daño emergente:** Este rubro está compuesto por los gastos en los que se incurrió a causa de la vulneración del derecho de la víctima.

**b.) Lucro Cesante:** Son los ingresos a los que la víctima podía acceder en caso de que no se le hubiera violentado el derecho (García Ramírez, 2005, p. 144).

Cabe mencionar que para que se haga efectivo este derecho se debe demostrar que tanto el daño emergente como el lucro cesante fueron producto del hecho delictivo en concreto; en este apartado no solo está inmersa la víctima directa sino también su círculo familiar y social porque son afectados en calidad de víctimas indirectas.

A criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicha indemnización se puede hacer de dos maneras:

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima (Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia, 2005).

Lo interesante del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las formas de indemnización es que no se limita al rubro económico y va mucho más allá al permitir que el pago se realice también a través de especies o servicios que puedan ser cuantificables en un valor equivalente al monetario. Además visibiliza a la víctima buscando el reconocimiento de su dignidad inherente por medio de actos públicos tendientes a no dejar en la impunidad el hecho.

**c.) Daño moral o extrapatrimonial:** Nace a partir del daño psicológico producido en la víctima, este daño es subjetivo y no se debe entender como un mero pago por el daño sufrido porque pierde el significado y trascendencia; con este rubro lo que se busca es resarcir el daño causado a nivel emocional de la víctima (Siri, 2011, p. 69).

Uno de los mecanismos empleados en relación al daño moral es la compensación que consiste en el pago monetario o con servicios que estén encaminados en reconocer este daño (Balanza, 2012, p. 43).

Existe en este rubro un nuevo y desconocido valor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó, conocido como “daño patrimonial familiar” consiste en un rubro que nace de las consecuencias económicas que tuvo que enfrentar la familia de la víctima por el hecho y que es imputable al Estado (Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas., 2001).

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: Tiene un valor emblemático y conmemorativo, su objetivo principal es el reconocimiento público de los responsables y visibilizar a la víctima. El COIP reconoce en el Art. 78.4 los siguientes mecanismos: “la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”.

“Los actos de reconocimiento son medidas muy sensibles, dado que tienen un fuerte componente simbólico para reconocer la injusticia de los hechos y la dignidad de las víctimas y porque suponen compromisos públicos de Estado en la prevención de las violaciones” (Beristaí, 2008, p. 227). Este tipo de medidas son más comunes cuando los actos de violaciones a derechos son de carácter masivo y las víctimas son claramente visibilizadas, en el delito de violaciones sexuales se intenta resguardar la identificación de las víctimas para evitar su revictimización, sin embargo el Estado está en la obligación de evitar que se cometan este tipo de delitos y además tiene la potestad de sancionar a quienes los cometen.

A mi criterio las medidas de satisfacción tienen como finalidad exponer las violaciones de derechos para que la sociedad tome conciencia de los mismos; y, además ayudar a las víctimas para que puedan recuperar el sentimiento de valía personal y honra.

5. Las garantías de no repetición: A través de estos se busca la creación de leyes cuyo fin es evitar el cometimiento de infracciones de similar índole (COIP, Art. 78), se busca generar cambios a nivel jurídico y político, pero no basta con modificar la ley es necesario que además se capacite a la sociedad para que sea consciente de la problemática y así evitar el cometimiento de futuros delitos (Balanza, 2012, p. 49)

A mi criterio es trascendental la creación de leyes para que se tipifique una conducta y así en un futuro poder evitar que se vuelva a cometer el delito; y en el caso de que se cometiera que se lo pueda sancionar.

### **2.3. Reparación Integral a las víctimas de violaciones sexuales**

La violencia sexual suele nacer de roles de poder, patrones de discriminación perpetuados en la sociedad como prácticas comunes; en el caso de las agresiones sexuales en mujeres, estos perpetúan el estereotipo de que el hombre es sexualmente agresivo, dominante y que tiene poder sobre la mujer; en el caso de la violencia sexual contra el hombre se asienta sobre estereotipos de masculinidad y rol de género: la reparación entonces debe estar enfocada no solo en restaurar a la víctima sino el tener un efecto transformador en la sociedad (Organización de las Naciones Unidas, 2014, pp. 20-25)

En este caso la víctima debe tener por parte del personal judicial un aliado que le permita alcanzar justicia, pero que además le dé las herramientas para poder continuar con su proyecto de vida, la confidencialidad en el proceso es papel fundamental para evitar que exista ostracismo por parte de la víctima.

Los medios de resarcir a las víctimas en general incluidas a las víctimas de violaciones sexuales son las siguientes:

- Indemnización
- Satisfacción
- Rehabilitación
- Garantías de no repetición
- Restitución

#### **2.3.1 ¿Cómo se aplica la reparación integral a las víctimas de violaciones sexuales?**

En materia de delitos sexuales, en específico la violación sexual, la reparación consiste en una indemnización económica limitándose a cubrir el daño moral. Este tipo de reparación no es suficiente puesto que no garantiza que la víctima logre recomenzar con su proyecto de vida, es necesaria que esta medida sea acompañada junto con otras de igual importancia; es por esto que existen algunas recomendaciones a evaluarse al momento de hablar de una reparación integral:

- Se debe evaluar el contexto en el que vive la víctima.

- En relación a la justicia una investigación profunda puede ser clave para que se encuentren pruebas determinantes en un caso.
- Se debe tratar de no revictimizar a través del sistema judicial; es importante guardar la confidencialidad; actualmente los delitos contra la libertad sexual son de carácter reservado.
- En el proceso judicial la víctima debe sentir que está siendo apoyada; en este sentido el apoyo psicológico es indispensable.
- La consecución de la justicia debe ser lo primordial; y una vez alcanzada una sentencia éste debe ser ejecutada, la impunidad no se debe permitir en este tipo de delitos (Martín Beristain, 2009, pp. 461-470).

### **2.3.2. Mecanismos de reparación**

Como ya se describió con anterioridad tanto la Constitución en su Art. 77 como el COIP en el Art. 78 reconocen como derecho a las víctimas la reparación integral, mecanismos entre los que se encuentra: la indemnización, la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En relación al delito de violación sexual los mecanismos que se emplean son los siguientes:

#### **a.) Medidas simbólicas**

Se centra en conocer los hechos; y resaltar la importancia para las víctimas, la violencia de género en específico la sexual se ha demostrado que es un ejercicio de poder socialmente aceptado; las víctimas de estos tipos de delitos muchas de las veces tienen que enfrentarse a duras realidades entre las que se considera que han sido las causantes de que el hechos les ocurriera; a veces hasta se justifican este tipo de hechos como algo normal y comúnmente aceptado. Esto es un aspecto que se busca acabar, por ello es importante que la sociedad tome conciencia para así poder generar el cambio deseado.

Por lo general este tipo de medidas se centra en la construcción de algún lugar conmemorativo o simbólico que sirva para canalizar las emociones de duelo general que padece la víctima de manera directa o su entorno familiar y social (Beristaí, 2008, págs. 227-235); la violación por ser de carácter reservado tiende a prescindir de este tipo de medidas.

#### **b.) Reparación económica**

Es de carácter simbólico y práctico; y lo que se evalúa es el daño material que se divide en daño emergente: se deriva de la acción; y, lucro cesante: lo que perdió de percibir por el daño causado, o pérdida económica derivada; y, daño inmaterial,

secuelas a nivel emocional y en el proyecto de vida; aquí entra las secuelas post traumáticas, las enfermedades que se le contagien a la víctima producto de la violación, etc (Beristaí, 2008).

### **c.) Rehabilitación**

Este aspecto se enfoca en las medidas de reparación de la salud tanto física como mental, que debe ser realizada mediante atención pública o privada; la idea de este mecanismo es buscar que la persona encuentre ayuda para poder sobrellevar lo que el delito le causó a su proyecto de vida.

Claro que existen otros mecanismos orientados a resarcir los daños causados por el delito para que la persona continúe con su proyecto de vida como son las becas y apoyo para continuar con sus estudios, esto se suele otorgar a la víctima directa o a sus familiares quienes se hayan visto afectados por el delito, por ejemplo los hijos pequeños de una mujer que era maltratada y abusada por su pareja. Este tipo de medidas requieren que el Estado ayude de manera activa para que no solo se quede en castigar con una pena privativa de libertad al delincuente sino que se asegure que el sujeto pasivo de la infracción pueda continuar con su vida (Beristaí, 2008, pp. 383-385).

## **2.4. Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal**

La delincuencia es un mal que ataca a todas las sociedades, el delincuente por lo general buscan que sus acciones queden impunes y a través del uso de la intimidación, las amenazas o el chantaje intenta que la víctima desista de denunciar y continuar con el proceso o que los testigos del delito no testifiquen, es por eso que lo referente a la protección de víctimas y testigos intervinientes en procesos penales ha sido materia de estudio en diversos países.

Una de las asociaciones más importantes y que trata de manera regular este tema es la “Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos”, fundada en 1954, norma el trato que se les da a víctimas y testigos y demás intervinientes en procesos penales a nivel internacional.

Entre una de las reuniones técnicas más importantes realizadas destaca el seminario denominado “Protección de víctimas y testigos. El Papel del Ministerio Fiscal”, llevado a cabo el 24 y 25 de octubre del 2007 en Madrid, evento en el que participaron 80 países, entre los cuales Ecuador fue uno de ellos. Este evento fue un antecedente que

permitió la creación de “Las Guías de Santiago” en el año 2008 en República Dominicana, instrumento que en la actualidad es uno de los más importantes a nivel internacional en relación a directrices sobre el trato a víctimas y testigos, contiene además recomendaciones dirigidas a las Fiscalías Generales, para que se promuevan al interior de las Fiscalías y recoge los principios fundamentales de justicia para las víctimas de abuso de poder de la ONU (Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos , 2008, pág. 2).

Entre los deberes del Ministerio público que recomienda las Guías de Santiago se destacan en relación a la víctima las siguientes:

- 1.- Situación en que se encuentra inmersa la víctima.
- 2.- Derechos de los que goza la víctima y la manera de cómo hacerlos efectivos.
- 3.- La manera en que el Ministerio Público e Instituciones u Organizaciones afines sirven para el efectivo goce de derechos.
- 4.- Informar a la víctima sobre las vías para formular denuncia, consecuencias de no formalizarla, y el papel a desempeñar en los distintos procesos judiciales.
- 5.- El marco de seguridad y de asistencia en relación a las necesidades (Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos , 2008, pág. 6)

Son directrices básicas que la Fiscalía debe seguir para que los procesos judiciales sean informados y más que nada seguros, tanto para la víctima como de los testigos que intervienen en procesos judiciales.

En la legislación ecuatoriana la Fiscalía General del Estado es el ente rector encargado de dirigir el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, mediante el cual los participantes del proceso penal se pueden acoger a medidas para salvaguardar su integridad en el caso encontrarse en peligro (COIP, 2014, Art. 443,445; Constitución de la República del Ecuador, 2008 Art. 198, Art. 225 COFJ)

Para ejecutarse este sistema todas las entidades afines a intereses y objetivos deben de manera obligatoria coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia. La Fiscalía General del Estado deberá a través de las entidades públicas formar un

equipo de agentes para la protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

Sobre esto se debe aclarar que ayudar a la víctima trasciende el hecho de solo buscar justicia a través de la imposición de una pena privativa de libertad al delincuente; sino que además se debe buscar resarcir de manera pecuniaria, perjuicios morales y materiales derivados de la acción delictiva, se requiere para ello de personal especializada como psicólogos, antropólogos, médicos, asistentes legales, entre otros. (Falconi, 2012).

Existen algunas directrices referentes al cuidado de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, la ONU plantea algunos lineamientos a seguirse:

El Estado debe velar en la medida que ello sea posible que tanto víctimas como testigos que presten testimonio en un juicio no sean intimidadas o se tomen represalias en contra de ellas.

Buscar llegar a acuerdos entre estados para poder reubicar a las personas mencionadas en el artículo anterior.

Cada Estado parte permitirá que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe sus derechos a la defensa (Naciones Unidas, 2014, p. 32).

El derecho penal depende de un sistema jurídico procesal que respete las normas de debido proceso, una correcta aplicación del derecho penal positivo y la protección a denunciantes, víctimas y demás personas que intervienen en procesos penales. Por ello el Estado a través de la Fiscalía creó el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal por acuerdo ministerial N° 001-A-2001-MFG en el año 2001 (Pesántez , Segovia, & Lombeida, 2001, p. 105), el afán de crear este sistema era la protección de las personas intervinientes en los procesos penales de tal manera que su integridad no se viera amenazada por participar en un proceso penal.

La Naturaleza del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en Procesos Penales es multidisciplinaria; y confluyen enfoques victimológico, criminológico, jurídico, sociológico, antropológico, médico, psicológico, asistencia social y seguridad (Pesántez , Segovia, & Lombeida, 2001, pág. 144). A mi criterio es importante que exista este enfoque multidisciplinario para que se dé la seguridad a las personas que intervienen en procesos penales, sobre todo a las víctimas que por lo general son las que más están expuestas a traumas tanto por el

temor de que el agresor vuelva a hacerles daño, o bien por una victimización secundaria por las mismas personas encargadas de administrar justicia.

Los principios por los que re rige son los siguientes: “Accesibilidad, oportunidad, voluntariedad, reserva y confidencialidad, investigación, vinculación, dirección, celeridad, desconcentración, complementariedad, temporalidad, eficacia, eficiencia” (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, 2014, Art.3)

#### **2.4.1. ¿Cómo funciona el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal?**

El ente rector de dirigir el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal es la Fiscalía General del Estado.

Para el ingreso a este programa es indispensable que la persona esté de acuerdo con el ingreso y que preexista una investigación pre procesal o proceso penal y se encuentre la persona bajo amenaza o riesgo, los documentos e información suministrados en este sistema son confidenciales; el proceso se maneja con la mayor celeridad posible y se mantendrá en el sistema de protección mientras existan factores que motiven (Rudi, 2002, p. 82)

Sobre la estructura interna del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal estará conformado por:

- “Fiscal General del Estado;
  - Dirección del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal;
  - Fiscales Provinciales; y,
  - Coordinaciones Provinciales del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal”.
- (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, 2014, Art.9)

-

#### **2.4.2. ¿Cuál es el tratamiento que se les da a las víctimas de violaciones sexuales en el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal?**

Para que una persona ingrese el Programa debe existir una solicitud por parte del juez o fiscal competente dirigida al Analista Provincial del Sistema, el director del Sistema podrá aprobar el ingreso al programa de los casos que requirieren protección; el analista provincial determina como va ingresar la persona en el sistema una vez recibido el requerimiento de protección se elaboran informes de riesgo físico, psicológico y trabajo social y al término de cinco días se emitirá una resolución positiva o negativa sobre el ingreso al sistema. (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y víctimas, 2014, Arts. 33 y 40).

Es necesario que se elaboren este tipo de informes con la finalidad de que se optimicen recursos, de tal manera que se atiendan a casos urgentes; es importante mencionar que los informes son interdisciplinarios, eso quiere decir que son diversos los aspectos que se analizan tales como el estado psicológico de la persona, el nivel económico y el grado de riesgo en el que se encuentre.

Los tipos de informes técnicos son:

- a) "Informe de análisis de amenaza a la vida o a la integridad personal.
- b) Informe de trabajo social
- c) Informe psicológico
- d) Informe jurídico
- e) Otros informes". ("Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas", 2014, Art. 37 )

El Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal busca a través de sus informes técnicos determinar cuál es la situación de riesgo real de las personas que ingresan al Sistema para así lograr optimizar sus recursos en brindar ayuda a estas personas.

Lo que se analiza con los informes es lo siguiente:

Determina aspectos como el riesgo que supone a las personas su participación en el proceso penal, el perfil victimológico, su pertenencia a un grupo de atención prioritaria y el interés público en relación a la conmoción social que causa el delito (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y víctimas, 2014, Art. 38).

A mi criterio considero que el Programa busca ser integral y evaluar todos los aspectos relacionados con la participación de la persona en los procesos penales; tanto víctimas, testigos y demás personas participantes de un proceso penal siempre corren un cierto riesgo de ser agredidos por el delincuente, puesto que el mismo no desea pagar por las consecuencias del delito pero de todas las personas la más vulnerable es la víctima que por su calidad de tal está inmersa, no sólo en su miedo psicológico por el trauma debido al delito ocurrido, sino también por las represalias que su agresor pueda tener contra ellas, es por esto que es indispensable que se busque salvaguardar su integridad por medio de este programa.

“El tiempo de permanencia en el Programa dependerá de la subsistencia del factor que lo motivo en un inicio” (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y víctimas, 2014, Art. 39). Es pertinente que exista un tiempo máximo de permanencia en el Programa de lo contrario al existir demasiadas personas en el Programa, no se lograría dar la atención que requieren las personas que ingresan.

El Programa es integral y trabaja aspectos como el legal, económico, laboral, educativo, psicológico y de seguridad, por lo que es necesario un trabajo interinstitucional como el del Ministerio de Educación e Inclusión Social y otras instituciones (Fiscalía General del Estado, 2015). Con este enfoque que tiene el programa podemos evidenciar que la finalidad es ayudar a que las víctimas puedan continuar con su vida de manera habitual sin el riesgo que supone participar en un proceso penal y los traumas psicológicos.

Los Analistas Provinciales son los encargados de aprobar el plan de intervención, en el plan debe constar los objetivos y motivación de las medidas a emplearse y el tiempo en el que el plan se va a ejecutar, no puede exceder de un año dicha ejecución. (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, 2014, Art.40). El programa, como se ha analizado hasta aquí es sistemático, integral y eficiente su objetivo principal es poder brindar la ayuda necesaria e indispensable a las personas que ingresan al programa.

En muchos de los casos las personas que ingresan a este programa son personas de escasos recursos y no poseen la capacidad económica para poder afrontar los gastos que supone la atención especializada que necesitan para poder continuar con el proceso penal, este Programa supone la ayuda idónea a estas personas para que puedan no solo denunciar sino continuar con el proceso sin inconvenientes garantizando así un acceso a la justicia.

A continuación se detallará cual es el contenido del plan a seguir por parte del programa para brindar a las personas que ingresan la atención personalizada e integral que necesitan:

- 1.- Los criterios para evaluación del riesgo;
- 2.- Las medidas de protección especial y asistencia integral, que deben ser claras y motivadas;
- 3.- Los mecanismos de socialización usados con él o la víctima, testigo o el participante en el proceso penal;
- 4.- Estrategias orientadas a garantizar que las medidas de protección especial y asistencia integral tengan cumplimiento oportuno, específico, adecuado y eficiente, para la protección de la víctima, testigo u otro participante en el proceso penal;
- 5.- El tiempo en el cual se cumplirán las metas del plan, que no podrán exceder de un año; y,
- 6.- Las demás especificaciones que establezca el/a Director/a del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.
- 7.- En caso de que las medidas de protección especial y asistencia integral vayan a ser aplicadas respecto a niñas, niños o adolescentes, el plan deberá contar con el criterio de los padres, madres o tutoras/es y, a falta o inhabilidad de ellos, con la autorización de la autoridad competente. ("Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas", 2014, Art.40).

El Programa protege no sólo a víctimas y testigos sino también a participantes de procesos penales como jueces, fiscales, defensores públicos inclusive el entorno familiar. A través del apoyo interinstitucional otorga becas a personas que por escasos recursos no podía acceder a educación, y en casos extremos reubica a las personas que se encuentren en riesgo eminente en otros lugares con la finalidad salvaguarda su integridad física.

Para la Fiscalía es una herramienta imprescindible el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes de Procesos Penales porque realmente ayuda a que el derecho a la reparación integral se logre efectivizar porque no solo basta con imponer una pena al delincuente, es necesario regresar a mirar a la

persona afectada, es ella quien debe recuperar la esperanza y la tranquilidad de deambular por la calle sin el temor de que será de nuevo atacada

Los derechos reconocidos en la tanto en la Constitución como en las leyes de derecho interno o los Tratados y Convenios Internacionales sólo se pueden hacer efectivos a través de herramientas que permitan alcanzar el goce de los mismos.

## **2.5. Derechos Humanos en la reparación integral de las víctimas de violaciones sexuales**

Los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos poseen dos obligaciones principales reconocidas en el Art. 1.1 de este Instrumento Internacional: el respetar los derechos y libertades reconocidas en este instrumento; y, garantizar el efectivo goce de los mismos. Entonces el Estado no debe cometer actos que vulneren los derechos, sin embargo esta obligación va mucho más lejos y conmina al Estado a que garantice que los derechos se logren hacer efectivos, esto por ejemplo se lleva a cabo por medio de políticas públicas con enfoque a personas que se encuentren en particular vulnerabilidad.

En el caso de que el Estado incumpliera con esta obligación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el mismo Estado puede someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 61.1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no condena a personas particulares sino al Estado, pues es el encargado de velar y tutelar derechos; la Corte al evidenciar que en efecto el Estado es responsable de la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos condena al Estado y este debe resarcir a la víctima a través de la reparación integral e investigar a los culpables de la vulneración de derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos emitidos reconoce lo que son las reparaciones y son entendidas como "...las medidas que buscan hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". (Caso Acevedo Jaramillo y otros. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., 2006). Para poder emitir el tipo de reparación en particular se analiza el caso y las reparaciones que sean pertinentes al mismo.

Esta obligación de reparar se encuentra establecida en el Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo ello fuera procedente, que se reparen la indemnización a la parte lesionada”.

La idea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es solo decidir si en efecto existieron o no la vulneración de Derechos Humanos, sino ir más allá y encargarse de resarcir de alguna manera a las víctimas, pues son ellas quienes ha soportado los daños, y quienes han tenido que buscar en una corte de carácter internacional justicia para hacer efectivos sus derechos. Entre los mecanismos que de manera usual utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos están los siguientes:

- Restitutio in integratum.
- Indemnización compensatoria
- Medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

A continuación se abordara de manera más detallada cada una de estas formas de reparación.

#### **a) Restitutio in integratum**

Es considerada como el ideal de la reparación, pues tiene como finalidad devolver a un estado anterior del cometimiento del ilícito (Siri, 2011, p. 60), sin embargo en muchos de los casos esto es una tarea imposible, pues el evento deja sus huellas sobre la psique del individuo y tales recuerdos serían imposibles de borrar.

Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (Van Boven, 2005, Art. 19)

En el caso que nos atañe es decir la violación sexual sería imposible hacer que la víctima logre olvidar por completo el ilícito y así restituirla aun estado anterior por lo que esta medida no se puede cumplir en su totalidad es este tipo de delito en particular.

## **b) Indemnización compensatoria**

La indemnización es una medida que cuantifica económicamente los daños materiales (daño emergente, lucro cesante); e, inmateriales (daño moral y proyecto de vida) que devienen del ilícito (Balanza, 2012, p. 40). Esta indemnización debe ser proporcional al daño ocasionado a la víctima.

Para emitir la indemnización se debe evaluar lo siguiente:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Van Boven, 2005, Art. 20)

Un daño importante a evaluarse es el proyecto de vida, el mismo que no se debe confundir con el daño emergente, es decir los gastos en que se incurrió por el hecho, o por el lucro cesante, el dinero que se perdió de obtener porque por ejemplo abandonó el trabajo (Siri, 2011, p. 70); el proyecto de vida va mucho más allá y se centra en que la víctima no podrá continuar desarrollando una vida normal, pues puede ser discriminada por su condición o pueda que tenga que abandonar su lugar de residencia porque le recuerda el evento traumático.

## **c) Medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición**

“La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” (Van Boven, 2005, Art. 21); es importante esta medida preparatoria porque está enfocada en hacer que la víctima sea asistida con todas las herramientas para que se rehabilite y pueda superar el trauma que representó el hecho en su vida.

“La satisfacción son las medidas morales de carácter simbólico y colectivo; abarca los perjuicios no materiales” (Portillo, 2015, p. 43), buscan reivindicar los derechos de las víctimas, devolver la honra y valía.

Las siguientes son las medidas de satisfacción que debe incluirse en la reparación:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (Van Boven, 2005, Art. 22).

Considero que este tipo de medida lo que busca es la consecución de justicia, castigando a los responsables de las infracciones, visibilizando a las víctimas a través de actos conmemorativos que denoten la existencia de un problema del cual la sociedad debe hacerse cargo para que sucesos violatorios a derechos humanos no vuelvan a repetirse

Por último tenemos las garantías de no repetición, es decir que el Estado garantice a sus ciudadanos que los hechos que atentan contra los derechos humanos no se volverán a repetir o de repetirse estos hechos serán sancionados con una pena, esto conlleva a la adaptación del ordenamiento jurídico interno.

Las siguientes son las garantías de no repetición:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.” (Boven, 2005, Art. 23).

Como vemos esta medida es preventiva e intenta garantizar que actos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir, tratando de limitar el poder que tiene el Estado y fortaleciendo el conocimiento de los entes encargados de velar por el cumplimiento de los derechos.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Estudios de casos**

#### **3.1 Estudio de casos emitidos en Loja**

La investigación, hasta el momento se ha enmarcado en describir a nivel normativo, tanto nacional como internacional, lo que es la reparación integral y bajo qué parámetros se da dicha reparación integral; entre las medidas de reparación integral tenemos la indemnización, restitución, medidas de no repetición, medidas de satisfacción o simbólicas y la rehabilitación.

Ahora lo que se estudiará es la aplicación de la reparación integral en las sentencias emitidas tanto por la Sala de lo Penal de Loja como por el Tribunal de Garantías Penales de Loja; en cuanto al estudio de las sentencias, el método empleado es el método conectivo, este método se empleó por las facilidades que presta para poder analizar de manera detallada toda la sentencia.

Para salvaguardar la identidad de las víctimas y evitar su revictimización se ha optado por no identificar a la víctima, ni del procesado; por lo que se denominará a cada caso de la siguiente manera: Caso 1, este caso fue emitido por la Sala de lo Penal de Loja, a la víctima se la ubicará como V1 y al procesado como P1; y, Caso 2, este caso fue emitido por el Tribunal de lo Penal de Loja se identificará a la víctima como V2 y al procesado como P2.

### 3.1.1 Estudio de Caso 1, “V1” contra “P1” emitido por la Corte Provincial de Justicia de Loja

**Tabla 1.** Estudio de la sentencia del Caso 1, “V1” contra “P1”, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Loja,

ENTRADA	Análisis de sentencia Caso 1			SALIDA
Hechos	Pruebas	Normas	Teoría del Derecho Penal.	Sentencia Primera Instancia. Emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.
<b>Teoría del caso Fiscalía.</b>	<b>Documental</b>	<b>Código Penal de 1971</b>	Determinan que al no existir	Tribunal de Garantías Penales ratifica el
V1 de 13 años de edad es violada desde que tenía 11 años de edad por su padre.	Partida de nacimiento de V1, fecha de nacimiento 03 de noviembre de 1999. Informe del reconocimiento del lugar de los hechos. Informe psicológico elaborado por la Psicóloga de la fiscalía. Informe del psicólogo tratante.	Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo,	p30 en ano o vía bucal no se logra determinar la materialidad; además el testimonio de la víctima es contradictorio por lo que tampoco se logra demostrar la responsabilidad del procesado.	estado de inocencia de P1.

	Informe médico legal de fiscalía.	<p>en los siguientes casos:</p> <p>1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;</p> <p>Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.</p>		
<b>Pericial</b>	<p>Psicóloga de la Fiscalía encuentra en V1 estrés postraumático y manifiesta que el testimonio es creíble.</p> <p>Psicólogo tratante manifiesta credibilidad del paciente y encuentra estrés postraumático.</p> <p>Doctora médico legal perito manifiesta que no encontró desgarró vaginal porque el tipo de himen es complaciente, pero si desgarró anal.</p>			
<b>Testimonial</b>	El testimonio de V1 es contradictorio porque			

	manifiesta que era violada todas las semanas por P1, pero en realidad él trabaja fuera de la ciudad.			
<b>Teoría del caso de la defensa.</b>	<b>Pruebas</b>			
Los hechos narrados por V1 son producto de conductas patológicas encaminadas a fantasear, por lo que P1 es inocente del delito del que se le acusa.	<b>Testimonial</b>			
	Madre de V1 manifiesta que no le creía a V1 porque decía ser abusada por su padre todas las semanas pero en realidad él no pasaba en la ciudad. P1 niega haber abusado de V1, una vez que se enteró que V1 decía que él la ha violado el mismo se entregó a la policía.			
Fiscalía apela sentencia.				
<b>Fundamento del recurso de apelación por parte de la fiscalía</b>	<b>Pruebas</b>	<b>Normas</b>	<b>Teoría del Derecho Penal.</b>	<b>Sentencia segunda instancia. Emitida por la Sala</b>

				<b>de lo Penal de Loja.</b>
Fiscalía apela sentencia manifiesta que se probó responsabilidad y materialidad de los hechos.	<b>Documental</b>	<b>Constitución</b>	1.- Credibilidad del testimonio:-	Acepta recurso de apelación. Revoca sentencia de tribunal a quo, declara la culpabilidad en calidad de autor delito de violación de P1, delito tipificado en el Art 512.1 del Código Penal y Art. 171.3 del COIP, sentenciándolo a 22 años de pena privativa de libertad. <b>Reparación Integral.</b> Además en relación a la Reparación Integral y a título de indemnización y garantías de no repetición el sentenciado pagara a
	Partida de nacimiento de V1, fecha de nacimiento 03 de noviembre de 1999. Informe del reconocimiento del lugar de los hechos. Informe psicológico elaborado por la Psicóloga de fiscalía. Informe del psicólogo tratante de V1. Informe médico legal.	Art.35 Grupos de atención prioritaria : “niñas, niños y adolescentes... las víctimas de violencia doméstica y sexual” Art. 44 Interés superior del niño. Art. 46.4 El Estado garantizara a los niños, niñas y adolescentes: Protección y atención	Los niños son influenciables (Sentencia 0508, 2013) ; sin embargo testimonio de niños víctimas de delitos sexuales tienen la regla de la sana crítica racional por lo que su relato no puede obedecer al mismo criterio lógico que una persona de una persona mayor (Sentencia Nro.258, 2013). El niño es un testigo capaz (ONU, 2014) se debe analizar su testimonio tomando en cuenta circunstancias psicológicas (Sentencia Nro.258, 2013) pruebas que no pueden ser minimizadas al menos que existan pruebas de igual o mayor valor (Oficina de la ONU , UNICEF, Oficina Internacional	
	<b>Pericial</b>	contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual.... Art. 63.3- Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad		
	Psicóloga de la fiscalía encuentra en la niña estrés postraumático y manifiesta que el testimonio es creíble. Psicólogo tratante manifiesta credibilidad del paciente y encuentra			

	<p>estrés postraumático. Médico legista de Fiscalía manifiesta que no encontró desgarramiento vaginal porque el tipo de himen es complaciente pero si desgarramiento anal.</p>	<p>física, psíquica, moral y sexual.  Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva.  Art. 76.5 Principio de favorabilidad.  Art. 78 Protección a víctimas de infracciones penales y reparación integral.</p>	<p>para los derechos del niño., (2007); sobre los testimonios anticipados y las preguntas realizadas por parte de la fiscal en caso de considerarlas inductivas debían ser objetadas en el momento oportuno no en el juicio como tal.  En los delitos sexuales el criterio de valoración de la prueba es más amplio por dos razones:  a.- Todo acto ilícito el infractor busca la menor notoriedad para evitar la sanción.  b.- La naturaleza del acto sexual es reservado e íntimo es raro el caso en que existe un testimonio directo en estos casos.  Se debe decir que los vestigios que quedan tras la realización del acto sexual son efímeros y tienden a perderse desde el</p>	<p>V1, la cantidad de 3000\$ dólares.  Así mismo se oficiara al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás Participantes en Procesos Penales, para que de protección a la víctima para que se le brinde la ayuda terapéutica psicológica que necesita.</p>
	<p><b>Testimonial</b></p>	<p><b>Código Penal.</b></p>		
	<p>V1 el testimonio es contradictorio porque manifiesta que era violada todas las semanas por P1 pero en realidad él trabaja fuera de la ciudad.</p>	<p>Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los</p>		

		objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;	momento en que se comete el ilícito y se presenta la denuncia, esto es mucho más complicado cuando la violación es vía bucal. El testimonio de la menor no es ambiguo ni contradictorio es sólido y se demuestra con el testimonio anticipado, pericia psicológica y médico legal realizado en la menor.	
<b>Ejercicio de contradicción del recurso de apelación por parte del procesado.</b>	<b>Pruebas</b>	<b>COIP</b>	testimonio anticipado, pericia psicológica y médico legal realizado en la menor.	
Que no se determina responsabilidad ni materialidad; el testimonio de la víctima es contradictorio y no existe desgarró vaginal por lo que debe ratificarse el estado de inocencia de primera instancia.	<b>Testimonial</b>	Art. 16.3 Se aplicara la ley más benigna al reo. Art 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.	2.- Sobre la materialidad y responsabilidad: Debido al himen complaciente que tiene la víctima no se logró encontrar desgarró en esta zona, sin embargo si se encontró desgarró anales corroborados por la pericia médica y psicológica. Sobre los elementos conductuales psicológicos de la menor se logra determinar lo	
	Madre de V1 manifiesta que no le creía a su hija porque decir ser abusada por su padre todas las semanas pero en realidad él no pasaba en la ciudad. P1 niega haber abusado de V1, una vez que se enteró que V1 decía que él la ha violado el mismo se			

	entregó a la policía.	<p>3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.</p> <p>Art. 56.- Interdicción.- La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde</p>	<p>siguiente al momento de ser tratada por la psicóloga ella presentaba rasgos psicológicos propios de una personas que es abusada sexualmente esto es labiosidad emocional y estrés postraumático. Con los argumentos expuestos se determinan que en efecto existe tanto materialidad como responsabilidad del infractor.</p>	
--	-----------------------	---	--	--

### **3.1.1.1. Análisis de la Reparación Integral del Caso 1, “V1” contra “P1”, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Loja**

El delito ocurrió en el año 2011 y el Código Penal vigente era del año 1971, en este código no existía la reparación integral, sin embargo en la Constitución del 2008 si se encontraba establecida en el Art. 78, es de la Constitución que el juez toma como base legal para poder aplicar la reparación integral para la víctima “V1”.

El fiscal no solicita la reparación integral, sin embargo el juez como está facultado, en la sentencia hace alusión a dicha reparación de manera muy breve mencionando lo siguiente: “Como reparación integral y a título de indemnización y garantía de no repetición el sentenciado pagará a la víctima, la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América. Así mismo se oficiará al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, para que a más de protección ordinaria a la víctima se le brinde ayuda terapéutica psicológica especializada tendiente a lograr su rehabilitación”

Analizando la reparación integral se encontró lo siguiente:

- a) Restitución Integral: Consiste en devolver a la víctima a un estado anterior al cometimiento del delito.  
No es posible lograr que esta medida se cumpla por completo por el tipo de delito, la violación sexual deja en sus víctimas secuelas emocionales muy difíciles de borrar, algunas quedan de por vida.
- b) Indemnización compensatoria: Consiste en cuantificar económicamente los daños sufridos por la víctima. Aquí existen tres importantes rubros: daño emergente, lucro cesante y el daño moral o inmaterial. El juez en este caso sentencia el pago de 3000\$ dólares pero no hace mención sobre qué tipo de rubro procede, ni en que basa la cantidad a pagar. Considero que si es importante que se detalle a profundidad este tipo de rubros para que no quede al arbitrio del juzgador el imponer los valores a pagar.
- c) Medidas de rehabilitación: es la ayuda médica, psicológica, jurídica o social que se le puede brindar a la víctima para su recuperación y poder continuar con su vida de manera normal.

El Juez ordenó que se oficiara al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, para que a más de protección ordinaria a la víctima se le brinde ayuda terapéutica psicológica especializada tendiente a lograr su rehabilitación. Sobre esto no queda constancia si la víctima entró o no a este sistema por el carácter confidencial del mismo y su ingreso y evolución

solo lo manejan personal autorizado, además debemos recordar que la entrada y permanencia en el programa es de carácter voluntario por parte de la víctima, si la misma decide no continuar puede salirse sin que nada o nadie la pueda obligar.

- d) Medidas de satisfacción son medidas de carácter moral para las víctimas, entre las que destacan el conocimiento de la verdad, la sanción al responsable del delito, en este caso la sentencia condenatoria representa en sí misma una medida de satisfacción para la víctima.
- e) Garantías de no repetición: Está enfocada en garantizar a los ciudadanos que los mismos hechos no se volverán a repetir, o en el caso de repetirse el culpable será sancionado. Está enmarcado en la creación y aplicación de leyes, es decir un cambio en la legislación interna del país. En este caso la violación estaba tipificada en el Art. 512 del Código Penal y actualmente en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal.

:

**Tabla 2.** Análisis de la Reparación Integral del Caso 1, “V1” contra “P1”, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Loja.

<b>Medida</b>	<b>Si aplica</b>	<b>No aplica</b>	<b>¿Cómo se aplica?</b>
<b>Restitución</b>		X	No es posible
<b>Rehabilitación</b>	X		V1 debe entrar en SPVT
<b>Indemnización</b>	X		P1 debe pagar a V1 3000\$
<b>Medidas de satisfacción o simbólicas</b>	X		A través de la sentencia
<b>Garantías de no repetición</b>	X		La violación estaba tipificada en el Art. 512 del anterior código y en el Art. 171 del COIP.

### 3.1.2. Estudio de Caso2, V2 contra P2 emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja

**Tabla 3.** Estudio de Caso2, V2 contra P2 emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.

<b>ENTRADA</b>	<b>Análisis de sentencia caso V2 contra P2-</b>			<b>SALIDA</b>
<b>Hechos</b>	<b>Pruebas</b>	<b>Normas</b>	<b>Teoría del Derecho Penal.</b>	<b>Sentencia Primera Instancia.</b>
<b>Teoría del caso Fiscalía.</b>	<b>Documental</b>	<b>COIP</b>	Para que exista el delito entendido como un acto típico, antijurídico y culpable (Torres, 1990, p. 127). La tipicidad es la subsunción de una conducta en el Marco descrito por la ley (Rusconi, 2009, pp. 251 y 252). La conducta humana es reprochable cuando se adecua con cada elemento del tipo penal que se encuentra descrito en la ley. En el presente caso se demostró que en efecto la violación es un delito y se encuentra	El Tribunal de Garantías Penales de Loja declara la culpabilidad de P2 por considerarlo autor del delito de violación tipificado y sancionado en el Art.- 171.1 del COIP imponiéndole una pena de 22 años y una multa de 600 salarios básicos unificados. En relación a la Reparación integral
A las 00:30 am del 14/02/2016 V2 se encontraba en la discoteca “B” en compañía de sus amigos cuando se encontró con P2 quién se unió al grupo y empezaron a beber en grupo, a las 02:00 V2 junto con amigos deciden irse al departamento de P2, allí ella es llevada a la	Parte policial de detección. Informe del reconocimiento del lugar de los hechos. Inspección ocular técnica. Informe del reconocimiento médico legal. Informe de trabajo social. Informe psicológico realizado a la víctima. Análisis de alcoholemia y escopolamina realizada a la víctima. Informe del DINARP del procesado y la víctima.	Art. 171.- Violación.- “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. 1.- Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por		

habitación de P2 quien aprovecha un descuido de sus amigos y entra a la habitación y viola a V2. Delito tipificado en el Art. 171 COIP.	<b>Pericial</b>	discapacidad no pudiera resistirse”.	enmarcado en el COIP en el Art. 171. El delito es doloso conforme el Art- 42 del COIP, es decir que la persona que lo comete tiene la intención de hacer daño a la víctima. Se demostró que existió la materialidad de la infracción con las pericias realizadas donde se encontró que la víctima tuvo relaciones sexuales vía anal y que se encontraba privada de la razón debido a que le habían dado escopolamina.	establecido en el Art- 78 de la Constitución; y 77 y 78 del COIP se dispone que “V1” sea tratada por las secuelas dejadas producto de la infracción para lo cual se oficiara al MIESS para que proceda con la atención psicológica que necesita.
	<p>Médico de la Fiscalía encontró desgarros anales recientes en víctima y en muestras de sangre da positivo para escopolamina y alcohol.</p> <p>Bióloga perito en criminalística encontró P30 en hisopado vaginal de víctima que pertenece a P2.</p> <p>Laboratorista de fiscalía encontró escopolamina y alcohol en muestras de orina de V2.</p> <p>La escopolamina deprime el sistema nervioso y vuelve dócil y manejable a la persona que lo consume.</p> <p>Psicóloga tratante manifiesta que el testimonio de V2 es creíble y que ella presenta las</p>	<p>Art. 42.- “Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan <i>la infracción de una manera directa e inmediata</i></p> <p><b>Constitución.</b></p> <p>Art. 76.- Principio de favorabilidad.</p> <p>Art. 78.- “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección... Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento</p>	<p>Sobre la responsabilidad el procesado admite haber tenido relaciones con ella, los amigos de la víctima dicen que en efecto el procesado estuvo en la habitación con ella y la víctima manifiesta no</p>	

	<p>características de una persona abusada es decir estrés postraumático y depresión.</p> <p>Policía Judicial estuvo cuando la víctima presentó la denuncia y al momento de capturar al procesado.</p>	<p>de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.</p> <p>Art. 76 Reparación integral de los daños. Tiene como objetivo el restituir al estado anterior de cometido el hecho.</p> <p>Art. 77 “Mecanismos de la reparación integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La restitución</li> <li>2. La rehabilitación:</li> <li>3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:</li> <li>4. Las medidas de satisfacción o simbólicas:</li> <li>5. Las garantías de no repetición”</li> </ol>	<p>acordarse de lo que sucedió solo que le dolían sus partes íntimas.</p> <p>La defensa manifestó que existían motivaciones espurias, es decir que “V2” tenía motivaciones para declarar contra el procesado, sin embargo se demuestra que la víctima nunca antes había conocido al victimario esa noche que acontecieron los hechos fue cuando lo conoció.</p> <p>Toda sentencia es un resultado de premisas que plantean las partes y que deben ser probadas en juicio, para así poder ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. (Echandía, 2009, p. 616).</p> <p>Del análisis de la sentencia se</p>	
	<p><b>Testimonial</b></p>			
	<p>Testimonio de V2 dice que estuvo bailando con P2 que a partir de las 12:30 no recuerda nada más, cuando tomo conciencia estaba en el hospital rodeada de gente y que le dolía demasiado sus partes íntimas.</p> <p>Amiga 1 de V2 manifiesta que estuvo con la V2 en el día en que sucedieron los hechos dijo que ella parecía estar tranquila cuando todo</p>			

	<p>pasó.</p> <p>Amigo 2 fue quien presento a la V2 con P2 estuvo cuando todo esto sucedió y dijo que V2 no parecía ni alterada ni borracha lo que si lloraba a causa de una ex pareja.</p> <p>Hermano de V2 es quien inicia con la denuncia para que se investiguen los hechos.</p>		<p>determina que “P2” tuvo participación en el hecho del cual se lo juzga tipificado en el Art- 171.1 COIP.</p> <p>Además se establece un nexo causal entre la prueba y los elementos de la prueba esto según el Art. 455 es decir entre la infracción y la responsabilidad de la persona.</p> <p>La acción realizada por “P2” es antijurídica pues trasgrede la norma penal.</p>	
<b>Teoría del caso del caso acusación particular.</b>	<b>Pruebas</b>			
Se allana a la teoría del caso de la fiscalía.	<b>Pericial</b>			
	<p>Psicóloga tratante de la víctima, manifiesta que ella padece las secuelas de un abuso sexual es decir estrés postraumático y depresión aguda recomienda que se la trate con un psiquiatra para</p>			

	medicarla.			
<b>Teoría del caso de defensa del procesado-</b>	<b>Pruebas:</b>			
Hipótesis de exclusión del tipo penal.	<b>Documental:</b>			
	Certificado de antecedentes penales.			
	<b>Testimonial.</b>			
	DM manifiesta que el procesado tiene buena conducta. MR manifiesta que procesado tiene buena conducta. Ma, manifiesta buena conducta del procesado. Testimonio de "P2" dice que las relaciones sexuales fueron consentidas y que él jamás uso droga alguna para someter a la víctima.			

### **3.1.1.1. Análisis de la Reparación Integral del Caso 2, “V2” contra “P2” emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja**

En el Código Orgánico Integral Penal en los Arts. 77 y 78 y en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 78 se reconoce como un derecho de las víctimas de infracciones penales la reparación integral; al momento de emitirse la sentencia el 17 de junio del año 2016, estos cuerpos normativos se encontraban en vigencia.

El fiscal haciendo uso de estos artículos solicita que se dé la reparación para la víctima “V2”, lo mismo solicitan la acusación particular, sin embargo el juez en la sentencia hace alusión a dicha reparación de manera muy breve sin hacer un análisis detallado de la misma mencionando lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que la víctima sea tratada por las secuelas dejadas producto de la infracción, para lo cual se oficiara al Ministerio de Inclusión Económico y Social de Loja para que procesa a dar la atención psicológica a la víctima”

Analizando la sentencia en la parte pertinente sobre la reparación integral se encontró lo siguiente:

- a) Restitución Integral: Consiste en devolver a la víctima a un estado anterior al cometimiento del delito.  
No es posible lograr que esta medida se cumpla por completo por el tipo de delito, la violación sexual deja en sus víctimas secuelas emocionales muy difíciles de borrar algunas quedan de por vida.
- b) Indemnización compensatoria: Consiste en cuantificar económicamente los daños sufridos por la víctima. Aquí existen tres importantes rubros: daño emergente, lucro cesante y el daño moral o inmaterial. El juez en este caso no sentencia el pago de este rubro, considero que no se mandó a pagar dicho rubro porque tanto Fiscalía como la acusación particular no demostraron que tan fuerte había sido el impacto a nivel emocional de la víctima esto para demostrar el daño moral; ni tampoco se probó por ejemplo con facturas los gastos en los que incurrió la víctima producto de la infracción penal. Por lo tanto se excluyó esta medida reparatoria en la sentencia.
- c) Medidas de rehabilitación: es la ayuda médica, psicológica, jurídica o social para que se le puede brindar a la víctima para su recuperación y poder continuar con su vida de manera normal.

El Juez ordenó que se oficiara al Ministerio de Inclusión Económico y Social, para brinde ayuda terapéutica, psicológica especializada tendiente a lograr la rehabilitación en la víctima. Sobre esto no hay en el expediente constancia si la víctima entró o no a recibir ayuda psicológica por el MIESS por el carácter confidencial del mismo y su ingreso y evolución solo lo manejan personal autorizado, además debemos recordar que la entrada y permanencia en el programa es de carácter voluntario por parte de la víctima si la misma decide no continuar puede salirse sin que nada o nadie la pueda obligar.

- d) Medidas de satisfacción: son medidas de carácter moral para las víctimas, entre las que destacan el conocimiento de la verdad, la sanción al responsable del delito, en este caso la sentencia condenatoria representa por sí misma una medida de satisfacción para la víctima.
- e) Garantías de no repetición: Está enfocada en garantizar a los ciudadanos que los mismos hechos no se volverán a repetir, o en el caso de repetirse el culpable será sancionado. La violación se encuentra tipificada en el Art. 171 del COIP.

**Tabla 4.** Análisis de la Reparación Integral del Caso 2, “V2” contra “P2”, emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.

Medida	Si aplica	No aplica	¿Cómo se aplica?
<b>Restitución</b>		X	No es posible
<b>Rehabilitación</b>	X		“V2” ingresa al MIESS para obtener atención psicológica.
<b>Indemnización</b>		X	Juez no manda a pagar este rubro.
<b>Medidas de satisfacción o simbólicas</b>	X		A través de la sentencia
<b>Garantías de no repetición</b>	X		La violación está tipificado como delito en el Art. 171 del COIP.

### **3.2. Estudio de caso emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Para que un caso pase a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe pasar previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo encargado de estudiar el caso en concreto y determinar si existen los elementos suficientes como para someter el caso ante la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .

Son los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte quienes son juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de análisis, el país que es juzgado es México, las víctimas que identifica la Comisión fue Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Sierra, se ha elegido este caso porque es uno de los casos más emblemáticos sobre justicia de género en relación a la violación sexual que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la víctima directa es una mujer que al momento de sucedido los hechos tenía 17 años por lo que se la consideraba como niña aun, aparte de ser una mujer indígena esto la ponía en una doble situación de vulnerabilidad, además acorde a los estándares de reparación integral es una de las sentencias más completas.

El método empleado para estudiar este caso es un método de análisis jurisprudencial elaborado por el Programa de Derecho de la Universidad de Pamplona, considere conveniente usar este método en particular por las facilidades que presenta para hacer un estudio profundo de la sentencia debido a que la misma contiene mucha información y es necesario organizarla sistemáticamente, al concluir con el análisis realizaré un aporte personal de la sentencia y de las medidas de reparación integral de la misma.

### 3.2.1 Estudio del caso Rosendo Cantú Vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Tabla. 5** Estudio de caso Rosendo Cantú Vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<b><u>ANALISIS CONCEPTUAL</u></b>	
<b>IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	<p>El Estado de Guerrero posee un alto porcentaje de población indígena, al momento de sucederse los hechos existía una importante presencia militar encaminada a combatir la delincuencia</p> <p>El día 16 de febrero del 2002 en el Estado de Guerrero, la víctima Valentina Rosendo Cantú se disponía a bañarse en un arroyo cercano a su casa, cuando un grupo de ocho militares junto con un civil la rodearon, apuntándole con una arma le preguntaron sobre una persona mostrándole una foto, ella respondió no saber nada, uno de ellos la golpeo en el estómago, le quitaron la ropa y dos de los militares la violaron.</p> <p>Valentina Rosendo Cantú tenía 17 años de edad cuando sucedieron los hechos, indígena, casada con Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija Yenys Bernardino Sierra. Tanto Valentina como su esposo denunciaron los hechos ante la jurisdicción penal competente, sin embargo el caso se archivó.</p>
<b>ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO (CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES)</b>	<p>CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>_Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)</p> <p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</p>

	<p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ("CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ")</p> <p>DIRECTRICES PARA LA ATENCIÓN MÉDICO LEGAL DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.</p> <p>MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES ("PROTOCOLO DE ESTAMBUL") – NACIONES UNIDAS.</p>		
<b>PARTES</b>	<b>Victimas</b>	<b>Representantes</b>	<b>Estado Procesado</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valentina Rosendo Cantú</li> <li>• Yenys Bernardino Sierra</li> </ul>	<p>Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Mepha (OPIM); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• México</li> </ul>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.</p>		
<b>PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA</b>	<p>- Fecha de presentación de la petición ante la Comisión (972-03): 10 de noviembre de 2003</p> <p>- Fecha de informe de admisibilidad por parte de la Comisión (93/06): 21 de octubre de 2006</p>		

<b>DE DERECHOS HUMANOS.</b>	- Fecha de informe de fondo de la Comisión(36/09) 27 de marzo de 2009
<b>PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 2 de agosto de 2009.</p> <p>- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 de mayo de 2010.</p> <p>- Medidas provisionales otorgadas: 2 de febrero de 2010.</p> <p>La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, dado que México es Estado Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998.</p>
<b>SENTENCIA</b>	<p>El Estado es responsable por:</p> <p>La violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, establecidos, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.</p> <p>La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra.</p> <p>La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber</p>

	<p>establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.</p> <p>- El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú</p>
<p><b>EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>El testimonio es fundamental para probar la violación, delito que por lo general no posee testigos directos. La víctima denunció los hechos en distintas ocasiones, manteniendo consistencia en su relato salvo ciertas aspectos esto porque este hecho fue un evento traumático en la vida de la víctima.</p> <p>Las respectivas denuncias por parte de la víctima ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Jurisdicción Penal competente y el Gobernador Constitucional de Guerrero confieren credibilidad a la víctima. Los criterios de valoración por parte de la Corte son menos formales que la jurisdicción interna y no se debe confundir con la aplicación del derecho penal pues su función no es establecer responsabilidades individuales, siendo los elementos de convicción suficientes para determinar cómo cierta le prueba.</p> <p>Por lo anterior expuesto se determina que en efecto la señora Valentina Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis militares.</p> <p>Se considera este caso en particular como tortura porque al momento de producida la violación a la víctima la estaban</p>

interrogando sobre otros hechos y como ella no dio respuesta alguna, como castigo es violada.

Los parámetros de la tortura son: intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto, todos estos parámetros se cumplieron en este caso. Vulnerando la integridad personal de la víctima y constituyéndose como tortura.

Se conculcaron los derechos a la honra y la dignidad, porque la violación sexual vulnera aspectos esenciales sobre la vida sexual, anulando así la capacidad de decidir de manera libre sobre con quien mantener relaciones sexuales.

Se considera que víctima llega a ser no solo la persona que padece el daño de manera directa, sino el círculo que la rodea como el entorno familiar, se tomó como víctima a la niña Yenys Bernardino Rosendo porque a raíz de los hechos sucedidos sobre su madre ella tuvo que enfrentar el destierro, alejamiento de la comunidad y de su cultura y el desmembramiento de su familia, ocasionándole afectaciones emocionales.

Sobre los recursos efectivos y las garantías judiciales el Estado vulneró este derecho porque pese a la existencia de los mismos no fueron efectivos ni lograron salvaguardar derechos, la Sra. Valentina Rosendo Cantú no pudo impugnar la decisión del tribunal competente en el momento oportuno.

El Estado incumplió en garantizar sin discriminación el acceso a la justicia porque no le proporcionó a la Sra, Valentina Rosendo Cantú un intérprete cuando requirió atención médica, denunció los hechos, ni recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia.

Al momento de sucedidos los hechos la Sra. Valentina Rosendo Cantú tenía 17 años por lo que se la consideraba aun una niña, el Estado está obligado en prestar especial atención en a los niños razón del interés superior del niño, esto por su particular situación de vulnerabilidad por lo que en todo proceso penal se debe buscar no revictimizar y emplear medidas acordes a esta obligación, de este se deduce que el Estado incumplió con esta obligación pues no impulsó el

	proceso penal competente encaminado a encontrar y sancionar a los responsables del ilícito.		
<b><u>REPARACIÓN INTEGRAL</u></b>			
<b>MEDIDA</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b><u>¿CÓMO SE APLICO?</u></b>
<b>RESTITUTIO INTEGRATUM</b>		X	No es posible debido al delito, la violación deja secuelas emocionales de por vida.
<b>REHABILITACIÓN</b>	X		El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
<b>INDEMNIZACIÓN</b>	X		El Estado deberá pagar (i) US\$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) US\$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y (iii) US\$ 14.000,00 / US\$ 10.000,00 / US\$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.  El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.
<b>MEDIDAS DE SATISFACCIÓN</b>	X		La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye una forma de reparación.  El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin

		<p>de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.</p> <p>El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dió el aviso legal correspondiente a las autoridades.</p> <p>El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.</p> <p>El Estado deberá publicar (i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200- 202, 206- 207 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar (ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y mepaa; (iii) toda la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas junto con la traducción mepaa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y (iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez,</p>
--	--	---

			<p>en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.</p>
<p><b>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</b></p>	X		<p>El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p> <p>El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del Estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero.</p>

		<p>El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.</p> <p>El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.</p> <p>El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p> <p>El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena</p>
--	--	--

### **3.2.1.1 Análisis de la Reparación Integral del Caso Rosendo Cantú y otros. Vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Consideramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que hizo fue un estudio minucioso de pruebas atendiendo a la sana crítica y con miras de hacer justicia, lo que más llamó la atención fue que revisaron primero la situación de vulnerabilidad, el contexto en que se desarrollaron los actos y las víctimas tanto directas como indirectas para emitir el fallo, los argumentos más importantes para emitir la sentencia fueron los siguientes:

El caso de la Sra. Valentina Rosendo Cantú es completo y complejo, se lo analiza desde diversas ópticas primero: se analizó el momento de la infracción, ya que ocurrieron los hechos cuando la víctima aún era niña indígena y como barrera estaba el lenguaje y la cultura a la que ella pertenecía, la Corte IDH sobre los criterios para valorar la prueba no es tan formal como lo son los sistemas de derecho interno de países que tienden a ser más formales y positivos.

Para determinar que en efecto existió la violación es trascendental el testimonio de la víctima y que el mismo se mantenga convincente al transcurrir el tiempo, el hecho sucedió en el año 2002 y es sentenciado en el año 2010, por lo que el relato de la víctima cambió en algunas particularidades esto por el paso del tiempo y más que nada por el evento traumático.

Algo importante a destacar es que La Corte toma también como víctima de los hechos la niña Yenys Bernardino hija de la Sra. Rosendo Cantú porque producto de la violación, su madre tuvo que enfrentar el destierro, desmembramiento familiar y el alejarse de su cultura ocasionándole un daño a nivel emocional a la niña.

Se toma la violación sexual como un acto de tortura en este caso, porque los militares al momento de abusar de la señora la estaban interrogando sobre una persona a la que ella desconocía y ellos al no obtener respuestas la violaron como un castigo.

Sobre la reparación integral es mucho más extensa y completa que los dos fallos anteriores que se analizó sobre la aplicación en Loja y creo que obedece a varias razones:

- a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Estados no a personas individuales.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva más tiempo aplicando la Reparación Integral más de un cuarto de siglo, ello porque las Cortes Internacionales contemporáneas han influenciado con sus fallos en la adopción de mecanismos tendientes a la reparación de las víctimas ejemplo de ello es el fallo de la Fábrica de Chorzów (Siri, 2011, p. 63) que sirvió como uno de los

precedentes para poder incorporar la reparación integral en las sentencias de la Corte IDH.

- c) La Reparación integral en la legislación ecuatoriana es nueva, los sujetos procesales no saben cómo hacer uso de ella y por otro lado no hay estándares que permitan determinar ciertas medidas como es la indemnización por daño moral.

Sobre los mecanismos de reparación en este caso hay lo siguiente:

**Restitución:** Esta medida no es posible cumplirse porque el daño sufrido por la víctima posee secuelas emocionales que la han marcado de por vida, la Sra. Valentina Rosendo Cantú no podrá borrar de su memoria el recuerdo del evento en su mente, lo que la Corte hizo fue enfocarse en las demás medidas.

**Rehabilitación:** La Corte conmina al Estado para que le ofrezca la ayuda terapéutica psicológica tendiente a recuperar a las víctimas, el Estado a través de sus servicios públicos tiene que encargarse de las afecciones de las víctimas pues fue el mismo quien incumplió con la responsabilidad de velar por los derechos de las víctimas.

**Indemnización:** sobre la medida de indemnización se hace una distinción entre rubros patrimoniales de los extrapatrimoniales es decir daño moral; lo que llama la atención es que no especifica en base a qué se cuantifican estos rubros. En este apartado el daño moral percibido por la niña Yennys Berardino también entra en análisis.

**Medidas de satisfacción:** La misma Corte IDH manifiesta que la Sentencia ya es una forma de reparación porque permite se haga justicia, se conmina entre otros aspectos a que el Estado juzgue y sancione a los responsables de esta violación, permitiéndole a la víctima sentir que en efecto se ha hecho justicia. También se obliga al Estado a que publique la sentencia esto tiene mucha importancia porque permite visibilizar a la víctima y hacer caer en cuenta a la sociedad sobre los problemas que debe enfrentar y erradicar en este caso la violencia sexual basada en el género.

**Garantías de no repetición:** Este tipo de medida es de las más importantes y de las que más se repiten porque es el Estado quien puede cambiar una ley, políticas públicas, etc.

Como el caso en particular fue cometido por miembros de las fuerzas armadas, entre una de las obligaciones del Estado es capacitar a las fuerzas armadas y formarlas con conocimientos de derechos humanos.

El problema principal que se intenta atacar a través de las políticas públicas que debe implementar el Estado es la violencia de género.

Como se analiza, la reparación en materia de derechos humanos es más completa porque no sólo se centra en la víctima sino en tratar de prevenir y erradicar problemas sociales para que los mismos hechos no vuelvan a ocurrir o de ocurrir sean castigados

## **CAPÍTULO IV**

#### **4. Derecho comparado**

Para poder dar un aporte crítico sobre reparación integral me he permitido analizar dos sistemas penales, con el único fin de determinar si existe otro tipo de formas de reparación que permita que la víctima logre efectivamente cesar el daño por el ilícito y de existir determinar cuáles son.

Los sistemas jurídicos que se analizarán son los existentes en Colombia y España, al final se detallará las conclusiones a las que he llegado y nombraré tanto semejanzas como diferencias existentes con el sistema jurídico ecuatoriano.

##### **4.1. Reparación integral en las víctimas de violaciones sexuales en Colombia**

El Estado colombiano reconoce en su Código Penal a la violación sexual como un delito contra la libertad, integridad y formación sexual; y es el acceso carnal bajo las siguientes circunstancias: “mediante el uso de violencia, cuando la víctima se encuentre en un estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento; o cuando la persona es menor de catorce años” (Código Penal Colombiano, Arts.505- 208-210,).

Como se observa tanto en el Código Penal de Colombia como el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador está tipificada la violación y tienen en cuenta los siguientes aspectos: el estado de la víctima, es decir si es consiente o no cuando se realiza el ilícito, si el consentimiento sobre el acceso carnal se da con persona menor de 14 años de edad o con persona alienada, y si se usó violencia o intimidación para someter a la víctima; algo interesante es que entre un sistema normativo y otro varían las penas que van desde los doce hasta los veinte años en el caso de la legislación penal colombiana, en cambio en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador la pena va desde los diecinueve a veinte y dos años.

En relación a lo que se considera víctima, el Código de Procedimiento Penal colombiano en su Art. 132 establece lo siguiente:

Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

La principal característica para ser considerado como víctima es que las personas hayan sufrido un daño por causa del ilícito, lo interesante es que no sólo son víctimas las personas naturales sino también las personas jurídicas.

En relación a los derechos que tienen acceso las personas que son víctimas del ilícito en el sistema penal colombiano están el conocimiento de la verdad, justicia y la reparación integral (Avellanadena & Arguello Valderrama, 2012, p. 7), derechos que también son reconocidos en la legislación; y, además en torno a la reparación integral se reconocen otro tipo de medidas como la rehabilitación, garantías de no repetición y restitución.

Sobre la reparación integral a víctimas de infracciones penales la Constitución colombiana entre alguna de las atribuciones que delega a la Fiscalía se encuentra: Art. 250.6 “Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”. No menciona sobre las medidas de reparación mediante las cuales se hará efectivo este derecho, ni tampoco que se considera como reparación integral.

En el Código Penal colombiano, la reparación de las víctimas es entendida como una responsabilidad civil a la que la víctima de la infracción penal puede reclamar como derecho, se establece como medida de reparación la indemnización (Código Penal Colombiano, 2000, Art.94), la obligación de reparar nace de la sentencia que determina la culpabilidad del procesado (Avellanadena & Arguello Valderrama, 2012).

Sobre el conocimiento de la verdad y la justicia, el hecho de dictarse una sentencia condenatoria ya hace efectivos estos derechos a la víctima, claro que queda aún el tema de la reparación que es un trámite que se desarrolla una vez que la sentencia es ejecutoriada y se denomina incidente de reparación que se lo tramita a través de la vía civil.

La reparación en la víctima se hace efectiva por la indemnización monetaria a la que la víctima tiene acceso tomando en cuenta el daño emergente es decir los gastos que incurrió por el ilícito, lucro cesante que es el dinero que dejó de percibir por causa directa de la acción delictiva y el daño inmaterial o moral es decir los agravios emocionales que la víctima padeció por causa del hecho.

Considero que no es completa la reparación que se da a las víctimas de infracciones penales pues solo se enfoca en reparar de manera monetaria a la víctima, no se tiene

por ejemplo las medidas de rehabilitación es decir el tratamiento físico o psicológico al que la víctima pueda acceder.

A continuación se detallará cual es el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la reparación integral por parte de las víctimas:

Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba (Código de Procedimiento Penal de Colombia., 2004, Art. 103).

La reparación integral a las víctimas de infracciones penales en el sistema penal colombiano sólo se da una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, y la víctima que se considera ofendida debe mediante una exposición oral de sus pretensiones manifestar con base a que solicita la reparación y probar el daño causado por el ilícito.

Me parece correcto que el tema de reparación integral en el sistema penal colombiano se realice una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, porque en la audiencia de juicio lo que prima es determinar la responsabilidad y materialidad del hecho delictivo del procesado, por lo general demostrar la reparación integral no es prioridad, y como no se demuestra el daño de la víctima, la reparación integral no se hace efectiva o de hacerse efectiva dicha reparación es incompleta.

Algo novedoso es que antes de llegar a la audiencia de prueba el juez permite que las partes entren en diálogo para poder llegar de manera consensuada a una reparación,

esto en aras de la economía procesal, de no existir acuerdo se señala una tercera audiencia con el fin de que se expongan las pruebas y el juez pueda emitir un fallo.

Los titulares de la acción penal son las víctimas directas quienes se consideran afectadas por el ilícito (Código Penal Colombiano, 2000, Art. 94), sobre la calidad de víctima y la afectación que el hecho delictivo generó se debe demostrar a través de pruebas para que el juez pueda ordenar la reparación por medio de una acción civil.

Sobre el trámite de reparación integral de la víctima el Ministerio Público no es el ente encargado de hacer tal reclamación pues se considera como derecho privado de la víctima y es ella quien a través de una acción particular debe solicitarla (Avellanadena & Arguello Valderrama, 2012, p. 18); en el caso de la legislación ecuatoriana la Fiscalía o la acusación particular posee la atribución de solicitar en favor de la víctima la reparación integral, reparación integral que no solo se limita al ámbito monetario sino engloba una serie de medidas complementarias, un ejemplo de ello es la rehabilitación que pretende ayudar a la víctima a superar el hecho traumático y así reincorporarse a la sociedad.

Del análisis entre la legislación ecuatoriana y colombiana me he permitido realizar un cuadro comparativo sobre los derechos a los que tienen acceso las víctimas de infracciones penales en cada uno de los sistemas penales correspondientes:

**Tabla 6.** Cuadro comparativo sobre los derechos de las víctimas de infracciones penales entre Ecuador y Colombia.

<b>Derechos de las víctimas de infracciones penales en Ecuador.</b>		<b>Derechos de las víctimas de infracciones penales en Colombia.</b>	
<b>Constitución Art. 78</b>	<b>Código Orgánico Integral Penal. Art. 77</b>	<b>Constitución Art. 250</b>	<b>Código Penal Art. 94- 97 Código de Procedimiento Penal. Art. 103</b>
Conocimiento de la verdad de los hechos.	Restitución	Conocimiento de la verdad.	Conocimiento de la verdad.
Restitución			Justicia.
Indemnización	Indemnización	Justicia.	Reparación

Rehabilitación.	Rehabilitación	Reparación	Integral
Garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.	Garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado	Integral	(Incidente de reparación)

Del análisis correspondiente se concluye con lo siguiente:

- a) La violación sexual es un delito tipificado tanto en el sistema penal colombiano y ecuatoriano, y el bien jurídico tutelado es la libertad sexual en ambos sistema jurídicos.
- b) La legislación ecuatoriana es más garantista en relación a los derechos que tienen acceso las víctimas de infracciones penales porque no solo se limita a dar una indemnización monetaria como es el caso de la legislación colombiana.  
Entre las medidas de reparación integral que contempla el sistema penal ecuatoriano esta la restitución, rehabilitación, garantías de no repetición, indemnización y medidas de satisfacción.
- c) Sobre la reparación en la legislación colombiana es necesario que primero exista una sentencia ejecutoriada para poder iniciar con el incidente de reparación, acción que se realiza mediante vía civil y cuyo fin es determinar la calidad de víctima y la afeción por causa del ilícito.  
En el caso de la legislación ecuatoriana la reparación integral se la solicita en la audiencia de juicio y es parte de la sentencia.
- d) La reparación integral en el caso de la legislación colombiana es de carácter personal y debe ser solicitada por la víctima o por la parte legitimada correspondiente, en el caso de la legislación ecuatoriana tanto Fiscalía como la acusación particular es la encargada de solicitarla y se da en la misma audiencia de juicio.
- e) La legislación penal colombiana permite que las partes entren en diálogo para poder llegar a un acuerdo sobre la reparación de manera consensuada; una vez que la mediación falla, inicia la audiencia en donde se presenta las pruebas de las partes y es el juez quien decide, ésto se realiza en aras de economía procesal. En el caso de Ecuador es el juez quien determina de manera directa en su sentencia el tipo de reparación con sujeción a las pruebas presentadas y una vez que se demostró la calidad de víctima en la audiencia de juicio.

## 4.2. Reparación Integral en las víctimas de violaciones sexuales en España

La legislación penal española al igual que la legislación penal ecuatoriana contempla la violación sexual como un delito contra la libertad; de tal forma que la violación es: "... el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años" (Código Penal Español, 1995, Art. 179).

La amenaza o intimidación son dos aspectos típicos de esta conducta delictiva y al igual que la legislación ecuatoriana están contemplados, pero aún quedan por analizarse dos aspectos fundamentales y es cuando la víctima no posee conciencia del acto delictivo que se comete contra ella, es decir cuando esta privada de su razón o alienada; y, cuando el delito es contra un niño, niño o adolescente en cuyo caso es tomado como un agravante y se sanciona con mayor rigor. Claro que el Código Penal español es mucho más extensivo en relación a la tipicidad de este delito.

Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión...de doce a quince años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. <sup>a</sup> Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
2. <sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
3. <sup>a</sup> Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
4. <sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima (Código Penal Español., 1995, Art. 180).

Con relación a la pena el Código Penal español es mucho más benévolo pues contempla una pena que va desde los seis hasta los quince años mientras que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano tiene una pena de diecinueve a veinte y dos años para este delito.

En el sistema legal español se contemplan dos tipos de víctimas, la víctima directa que es la persona que sufre el daño en su persona o patrimonio por el menoscabo a sus bienes jurídicos protegidos y la víctima indirecta que se toma en cuenta en el caso de

muerte o desaparición de la víctima directa (Estatuto de la víctima del delito, España., 2015).

La legislación española es mucho más extensa en relación a la protección de los derechos de las víctimas tiene diversos estatutos y leyes orgánicas tendientes a la protección de los derechos de las víctimas.

Se destaca el Estatuto de la Víctima del Delito que aglutina el conjunto de derechos a los que la víctima tiene acceso con el fin de resarcirla; se reconoce que la reparación de la víctima no se queda en el mero reconocimiento económico sino que se extiende también al aspecto moral, se busca hacer efectivos estos derechos a través de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito que contiene sus propio Estatuto.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de España cumple similares funciones que el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal de Ecuador, las funciones principales son:

- a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- c) Apoyo emocional a la víctima.
- d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
- e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas (Estatuto de la víctima, 2015, Art. 19).

La finalidad de la creación de estos organismos es prestar la ayuda indispensable para que la víctima logre hacer efectivos los derechos de justicia, verdad y reparación integral y evitar que el proceso penal se convierta en una nueva forma de victimización secundaria por parte de los operadores de justicia.

Sobre la violencia de género, en especial la violencia sexual España cuenta con dos leyes relevantes que son la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

Protección Integral contra la Violencia de Género que se creó como respuesta a las injusticias que las mujeres tienen que sufrir a causa de los roles de género existentes de carácter machista; se reconoce tres ámbitos específicos donde la mujer sufre dicha violencia y es el maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral, males que atacan a todas las sociedades; y la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que regula la ayuda económica que el Estado brinda a la víctima, pero esta ayuda no se puede confundir con el tema de la indemnización que le corresponde afrontar al victimario, esta ley también regula la asistencia que reciben las víctimas de delitos violentos.

**Tabla 7.** Cuadro comparativo sobre los derechos de las víctimas de infracciones penales entre Ecuador y España.

<b>Derechos de las víctimas de infracciones penales en Ecuador.</b>		<b>Derechos de las víctimas de infracciones penales en España.</b>	
<b>Constitución</b>	Art. 36 Reconoce como grupo de atención prioritaria a las víctimas de violencia sexual.	<b>Constitución</b>	Reconoce como derecho fundamental la integridad personal y libertad sexual Arts. 15 y 17
	Art. 66.3 Reconoce como derecho la integridad personal.		
<b>Código Orgánico Integral Penal.</b>	Art. 78 Víctimas de infracciones penales tienen derecho a una reparación integral.	<b>Código Penal</b>	Reconoce y tipifica la violación. Art.. 179. Justicia.
	Art. 171.1 Tipifica violación como delito.		
<b>Reglamento del Sistema de Protección</b>	Art.77 Reconocimiento como derecho de las víctimas la reparación integral.	<b>Ley de víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual</b>	Reconoce entre los derechos de la víctima la reparación integral.
	Regula el Programa de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en Procesos Penales.		

<b>a Víctimas y Testigos.</b>		<b>Estatuto de la víctima del delito.</b>	Regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
-------------------------------	--	---	--

Del análisis correspondiente se concluye lo siguiente:

- a) Tanto en la legislación penal española como en la legislación penal ecuatoriana se tipifica el delito de violación, siendo dicho delito de carácter doloso.
- b) La pena privativa de libertad que posee España es de 6 a 15 años, siendo esta menos rigurosa que la pena privativa de libertad que tiene el Código Orgánico Integral Penal de 19 a 22 años.
- c) En cuanto al tratamiento de la víctima se denota que España es mucho más avanzado porque posee una ley específica denominada “Ley de Asistencia de Delitos violentos y contra la Libertad Sexual”, que regula específicamente el trato que se les debe dar a las víctimas de violaciones sexuales; en el caso de Ecuador todavía no se tiene una ley enfocada en este tipo de delitos.
- d) España posee las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito cuyas funciones son similares a las que desempeña el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en Procesos Penales de Ecuador.
- e) El sistema legal español es mucho más garantista pues asume la obligación de reparar a la víctima prestándole las atenciones indispensables para que la víctima pueda continuar con su proyecto de vida; en el Ecuador aún falta el desarrollar los derechos reconocidos en la Constitución.

## CONCLUSIONES

1. La víctima, no sólo es la persona a quien se le vulnera un bien jurídico tutelado, sino, que abarca a toda persona que ha sufrido alguna afectación a nivel físico, psicológico, inclusive económico a causa de la acción de un tercero; a lo largo de la historia la víctima ha sido invisibilizada tomándola como un testigo más del hecho delictivo.
2. Las víctimas de delitos sexuales son aquellas personas que han sufrido violencia sexual, el bien jurídico violentado en este tipo de víctimas es la integridad personal; entre los delitos más fuertes esta la violación sexual cuyas secuelas no sólo se limitan a nivel físico como enfermedades venéreas o embarazos no deseados, sino también a nivel emocional causando traumas que pueden perdurar de por vida.
3. En el Ecuador la víctima toma protagonismo a raíz de la Constitución del año 2008, porque hace un cambio radical pasando de un Estado Constitucional de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo ésta una Constitución garantista que reconoce una serie de derechos de los cuales destacan el reconocimiento como grupo de atención prioritaria a las víctimas de violencia sexual (Art. 36), el derecho a la integridad personal (Art. 66.3), además se garantiza que las víctimas de infracciones penales gozarán de una atención especial (Art.78) esto porque se encuentran en un estado especial de vulnerabilidad.
4. En base a la Constitución del año 2008 la Asamblea Constituyente legisla en el año 2014 el Código Orgánico Integral Penal que reconoce en los Arts. 11 y 78 una serie de derechos a las víctimas de infracciones penales entre los que destacan: la protección especial y adecuada a las víctimas, atendiendo a su situación de vulnerabilidad, garantizando su no revictimización, conocimiento de la verdad, justicia y reparación integral. Esto significó un gran avance para visibilizar a las víctimas de infracciones penales y además garantizarles un trato digno al momento de ser parte en un proceso penal, esto se traduce en una justicia integral donde no sólo importa hacer justicia a través de una condena al delincuente, sino que se busca ayudar a la víctima para que ella pueda recuperarse del evento traumático que representó el hecho delictivo.
5. La Reparación integral está reconocida como derecho a la víctima en la Constitución en el Art. 77 y en el Código Orgánico Integral Penal en los Arts. 11 y 78 que comprende: “el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y

satisfacción del derecho violado”, mecanismos orientados al cese de vulneración del derecho; y, ayudar a la víctima a recuperarse del hecho delictivo.

6. Con respecto a la reparación integral, no sólo se debe centrar en una indemnización de carácter pecuniario sino en un conjunto de acciones de carácter holístico, que permitan a la víctima lograr reponerse del evento traumático y continuar con su proyecto de vida. Por lo tanto una reparación integral debe procurar:

Conocimiento de la verdad, esto se da a través de la sentencia, cuya finalidad es demostrar que en efecto existió tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad del procesado para lograr así la consecución de la justicia.

Restitución, en la medida en que sea posible se debe tratar de volver a un estado anterior a la víctima; en el caso de la violación esta medida sería imposible de lograr, nadie puede borrar este evento de la mente de la persona y así hacer que ella regrese a un estado anterior, sin embargo si se puede a través de atención especializada que la víctima continúe con su proyecto de vida.

Indemnización, sobre esta medida se debe manifestar que hay tres rubros importantes: el daño emergente que son los gastos que incurrió la víctima a razón del delito, lucro cesante que es el dinero que dejó de percibir por causa directa del ilícito y por el último es el daño moral, que es un valor a pagar por las afecciones a nivel emocional de la víctima. Hasta el momento no hay como determinar un valor estandarizado a pagar con relación al daño moral, pues depende de la víctima, la capacidad de resiliencia de cada persona varía; aparte se debe analizar la capacidad económica del victimario para poder hacer frente a este rubro.

Rehabilitación, este mecanismo está enfocado en la asistencia a través del personal especializado para la víctima, en este apartado entra la ayuda psicológica, médica en el caso de una enfermedad, ayuda inclusive con becas en el caso de personas con escasos recursos económicos; aquí, no sólo entra la víctima directa sino también la víctima indirecta como podría ser los hijos de una mujer abusada por su pareja.

Garantía de no repetición, el Estado debe velar por la seguridad de las personas y trabajar porque la violencia en todas las clases de sus

manifestaciones cese, esto se logra a través de la ley, políticas públicas, etc. Procurando así que los hechos no se repitan y si se repiten que el culpable sea sancionado.

Medidas de satisfacción y simbólicas estas medidas están encaminadas a que la víctima sienta que se ha hecho justicia por su caso, en particular aquí destaca la sentencia condenatoria del delincuente, las disculpas públicas, la difusión histórica y los homenajes a las víctimas.

7. El Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en Procesos Penales se encarga de ayudar y asistir a las víctimas cuando se encuentran inmersas en un proceso penal, ayudando de diversas maneras a través de tratamientos psicológicos, médicos, jurídicos, inclusive brindando protección a la víctima si ella siente que su integridad personal corre riesgo a raíz de su participación en el proceso penal. Este sistema es manejado por la Fiscalía General del Estado.
8. Del análisis de sentencias se concluye que en cuanto a la aplicación de la Reparación Integral todavía no es completa, sólo se limita a indemnizar a la víctima o a la ayuda psicológica, pero aún quedan otros mecanismos que se pueden emplear como la atención médica, ayudas a través de becas, entre otras, que no se están aplicando; también se encontró que por parte de los operadores de justicia la fiscalía, acusador particular, defensa no se tiene muy claro cómo hacer efectivo este derecho.
9. La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Cantú y otros. Vs. México; encontramos que es mucho más completa y compleja; y, que reconoce no sólo a la víctima directa sino también a la indirecta.
10. Del derecho comparado tanto en España como en Colombia se garantiza tres aspectos fundamentales a las víctimas de infracciones penales: Conocimiento de los hechos, justicia y reparación integral.

## **RECOMENDACIONES**

1. En la actualidad Ecuador sólo cuenta con una Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008, esta ley no es extensiva para las víctimas comunes de infracciones penales, por lo que necesario hacer una ley de víctimas para que se logre desarrollar el derecho a la reparación integral.
2. Se debe educar a los intervinientes en los procesos judiciales (jueces, abogados, fiscales, policías, peritos) sobre victimología para sensibilizar el trato con la víctima y así evitar una victimización secundaria.
3. En el caso de la indemnización, si el procesado no puede pagar dicho valor; es el Estado como garante de derechos, el que debería asumir el pago, para así, hacer efectiva la reparación integral.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2013). Constitución de la República del Ecuador. 402. Montecristi, Ecuador: Nueva Praxis.
- Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos . (10 de 07 de 2008). Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos. 32. Punta Cana, República Dominicana.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (1998). *Constitución política de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asúa, L. J. (1961). *La llamada victimología, en Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires, Argentina : Omeba.
- Avellanadena, L., & Arguello Valderrama, L. (06 de Julio de 2012). Las víctimas y el trámite del incidente de reparación integral en el nuevo sistema penal acusatorio como presupuesto de aproximación a la justicia restaurativa. *Revista Verba Iuris*, 1-21. Recuperado el 08 de 08 de 2016, de [www.unilibre.edu.co:www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dpr2.pdf](http://www.unilibre.edu.co:www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dpr2.pdf)
- Baita, S., & Moreno, P. (2015). *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para el tratamiento en la justicia* (Primera ed.). Montevideo , Uruguay: Mastergraf.
- Balanza, V. R. (15 de 10 de 2012). La reparación integral. Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador. 123. (U. A. Bolivar, Ed.) Quito, Ecuador.
- Barceló Obrador, P. (2011). *Delitos contra la libertad e integridad sexual*. Panamá.
- Beristaí, C. M. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos* (Primera ed., Vol. Tomo II). San José, Costa Rica: Agencia Sueca de cooperación internacional para el desarrollo.
- Bernal, J. F. (24 de 07 de 2000). *Código Penal Colombiano*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)
- Bosch Fiol, E. (2009). *El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detención e intervención*. Universidad de las Islas de Baleares.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C. Nro. 144 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 07 de Febreo de 2006).
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Serie C No. 15 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de 09 de 1993).
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia, Serie C No. 12 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 11 de 03 de 2005).

- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas., Serie C No. 76 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 de 05 de 2001).
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Serie C No. 110 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de 07 de 2004).
- Centro Nacional de recursos contra la violencia sexual. (2012). ¿Qué es la violencia sexual? 6. Bogota, Colombia: Enola. Obtenido de [www.nsvrc.org](http://www.nsvrc.org).
- Código de Procedimiento Penal de Colombia*. (2004). Bogota., Colombia.
- Código Penal Colombiano. (24 de 07 de 2000). Colombia.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2015). Código Orgánico Integral Penal. 540. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Donna, E. A. (1999). *Derecho penal. Parte especial* (Primera ed., Vol. I). (Rubinzal, & Culzonni, Edits.) Buenos Aires, Argentina: Rubinzal y Asociados S.A.
- Echandía, H. (2009). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. (T. S.A, Ed.) Bogotá, Colombia.
- Echeburúa, E., Paz, C., & Amor, J. (2002). Evaluación del daño psicológico en víctimas de delitos sexuales. 280. Euskadi, País Vasco: Universidad del País Vasco.
- Ediciones Legales. (2013). *Constitución del Ecuador 2008*. Quito, Ecuador: Nueva Praxis.
- Ernst, M. (2007). Los delitos sexuales en el Ecuador. Un análisis desde la experiencia. *Aportes Andinos*(18), 10.
- Escobar López, E. (2013). *Los delitos sexuales* (Primera ed.). Bogota, Colombia: Leyer.
- Estatuto de la víctima del delito, España. (28 de 04 de 2015). *Estatuto de la víctima del delito, España*. España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Falconi, J. G. (21 de 04 de 2012). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 14 de 02 de 2016, de [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com): <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/04/12/sistema-de-proteccion-de-victimas-y-testigos>
- Fattah, A. E. (24 de 12 de 2014). Victimología: Pasado, Presente y Futuro. (M. Daza, Ed.) *Revista electrónica de ciencia penal y criminología.*, 33.
- Fernández, O. L., & Leguizamón, M. P. (2006). Caracterización del delito sexual de acceso carnal violento en la ciudad de Bogotá. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 7. Bogotá, Colombia .

- Fiscalí General del Estado. (18 de 07 de 2015). <http://www.fiscalia.gob.ec/>. Recuperado el 08 de 08 de 2016, de <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/3732-spavt-protocolo.html>
- Fiscalía General del Estado. (2013). *Delincuencia y justicia penal. Aportes al debate científico*. Quito, Ecuador: PH Ediciones.
- Fiscalía General del Estado. (04 de 04 de 2014). Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas. 22. Quito, Ecuador: Lexis.
- Francisco, & Muñoz Conde, F. (2012). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia: Temis.
- García Ramírez, S. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004* (Primera ed.). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 08 de 10 de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr>:  
<http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>
- Gonzales, L. B. (2009). *Diccionario de resolución en materia penal*. (Vol. I).
- Gulotta, G. (1976). *La Vittima*. Italia : Guiifrré Editore .
- Landrove, G. (1998). *La moderna victimología*. Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Lorenzo, D. M., Patró Hernandez, R. M., & Aguilar Cárceres, M. M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid, España: Dykinson.
- Manzanera, L. R. (2012). *Victimología* (Primera ed.). México, D.F, México: Porrúa.
- Marchiori, H. (2009). *Criminología. La Víctima del delito*. México, México: Porrúa.
- Mejía, S. A. (2013). *Delincuencia y justicia penal. Aportes al debate científico*. Quito, Ecuador: PH Ediciones.
- Ministerio de Justicia. (11 de 12 de 2015). Estatuto de la víctima del delito de España. España: Boletín Oficial del Estado.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Gráficas Ayerve C.A.
- Morillas Fernandez, D. L., Patró Hernández, R. M., & Aguillar Cárceres, M. M. (2011). *Victimología: Un estudio sobre las víctimas y los procesos de victimización*. Madrid, España: DYKINSON.
- Naciones Unidas. (1998). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 56. Panama.
- Naciones Unidas. (2014). Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. 67. (O. d. delito, Ed.) New York, EEUU.
- Oficina de la ONU , UNICEF, Oficina Internacional para los derechos del niño. (Mayo de 2007). Ley modelo contra la droga y el delito. Viena.

- ONU. (2014). *Sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. San José.
- Organización de las Naciones Unidas. (29 de Noviembre de 1985). Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.
- Organización Internacional del Trabajo. (2012). El hostigamiento o acoso sexual. 8. Washington, Estados Unidos.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (Primera ed.). Ginebra, Suiza: OMS.
- Pesántez , W., Segovia, M., & Lombeida, C. (2001). *Vademecún victimológico*. (Primera ed.). Quito, Ecuador: RG Grafistas.
- Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres. . (27 de Mayo de 2008). Quito, Ecuador.
- Portillo, J. M. (2015). La Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Implementación en los Sistemas Jurídicos de Colombia y Perú. 139. Quito, Ecuador: UASB Digital.
- Quinney, R. (1974). *Who is the victim?, en: Victimology (Drapkin Viano)*. USA: Lexington Books.
- Quintana, G., Rosero , J., Quinterio, J., & Pimentel , J. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador*. Quito, Ecuador: El telegrafo.
- Ramirez, S. G. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo 197-2004*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Mateo Cromo Artes S.A.
- Regueira , A., & Petrino, R. (2003). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su protección en el Derecho Argentino* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- Rousset Siri , A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia en el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 79.
- Rudi, M. (2002). *Principios Generales de Protección del Testigo* (Primera ed.). Quito, Ecuador: La Bastilla.
- Rusconi, M. (2009). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc.
- Sandoval Garrido , D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a

- la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, 273.
- Sentencia 0508, 0508-2013 (Corte Nacional de Justicia 23 de 08 de 2013).
- Sentencia Nro.258, 258-2012 (Tribunal Supremo de Justicia de Cordova. 3 de 10 de 2013).
- Siri, A. J. (2011). *El Concepto de Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>
- Stanciu, V. (1975). *Etat Victimal et civilisation. Etudes Internationales de Psychosociologie Criminale*. Paris, Francia.
- Torres, F. V. (1990). *Lección de Derecho Penal General*.
- Van Boven, T. (16 de 12 de 2005). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Recuperado el 02 de 07 de 2016, de <http://www.ohchr.org>: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Villalaz, A., & Allen, G. (2010). *Compendio de derecho penal: parte especial: actualizado según el artículo del Código penal de 2007 y sus reformas del 2009* (Primera ed.). Panamá: Litho Editorial Chen.
- Yépez Aguirre, M. (29 de 12 de 2014). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 03 de 20 de 2016, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/12/08/la-reparacion-integral>